

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 451

Expediente número: 407

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.**

2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.**

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ingresos Municipal del Municipio de VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**A) MARCO JURÍDICO**

**FEDERAL**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

**IV.-** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales,  
y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.  
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

**Plazo para publicación del calendario**

- 6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO  
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A  
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE  
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatual de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

**Objetivos del Sistema Simplificado General**

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
  - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
  - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
  - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
  - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
  - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
  - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
  - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

**D. En materia de hacienda pública y administración**

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 3.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal  
vigente**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**B). POLÍTICA DE LOS INGRESOS.**

Para la elaboración de la proyección que se presentan, se fundamenta con los argumentos respecto al entorno económico, así como el marco jurídico y el análisis histórico de los ingresos, tomando como base los indicadores, criterios y premisas establecidos dentro de los Criterios Generales de Política Económica señalados en la Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2025, a continuación, se presenta la tabla de los principales indicadores utilizados para generar la proyección de ingresos.

**Principales indicadores del marco macroeconómico 2024-2025 <sup>o/</sup>**

	2024	2025
<b>Producto Interno Bruto</b>		
Crecimiento % real (rango)	[2.5, 3.5]	[2.0, 3.0]
Nominal (miles de millones de pesos)	33,927.7	36,132.4
Defactor del PIB (variación anual, % promedio)	4.1	3.9
<b>Inflación (%)</b>		
Dic. / dic.	3.8	3.3
<b>Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)</b>		
Fin de periodo	17.8	18.0
Promedio	17.6	17.9
<b>Tasa de interés (Cetes 28 días, %)</b>		
Nominal fin de periodo	9.5	7.0
Nominal promedio	10.3	8.1
Real acumulada	6.8	4.9
<b>Cuenta Corriente</b>		
Millones de dólares	-4,044.0	-5,047.7
% del PIB	-0.2	-0.3
<b>Petróleo (canasta mexicana)</b>		
Precio promedio (dólares / barril)	71.3	58.4
Plataforma de producción crudo total (mbd)	1,852.0	1,863.1
Plataforma de exportación de crudo (mbd)	967.6	958.4

<sup>o/</sup> Estimado.  
Fuente: SHCP.

Para la proyección de ingresos del Municipio de **Villa de Tututepec** para el ejercicio fiscal del 2025 asciende a un monto de **\$199,568,605.91** (Ciento Noventa y Nueve Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cinco Pesos 91/100 Moneda Nacional), de los cuales **\$128,996,301.99** (Ciento Veintiocho Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Trescientos un

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Pesos 99/100 Moneda Nacional) corresponden a las participaciones, aportaciones, convenios e ingresos derivados de financiamientos.

**Tabla 1.** Proyección de Ingresos del Municipio de **Villa de Tututepec**, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

<b>Ingresos totales estimados para 2025</b>	
<b>Impuestos</b>	<b>\$1,140,000.00</b>
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>\$20,000.00</b>
<b>Derechos</b>	<b>\$7,974,000.00</b>
<b>Productos</b>	<b>\$75,600.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$110,100.00</b>
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>\$190,248,904.91</b>
<b>Ingresos derivados de financiamientos</b>	<b>\$1.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$199,568,605.91</b>

De lo señalado, se tiene que la proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2025, representa un incremento que se obtuvo del resultado de un desarrollo de las finanzas municipales favorable, con un crecimiento histórico de los ingresos sostenido, mismos que a continuación se desglosa.

**Tabla 2.** Crecimiento histórico de los ingresos aprobados para el Municipio de **Villa de Tututepec**, Juquila, Oaxaca.

<b>AÑO FISCAL</b>	<b>INGRESO APROBADO</b>
<b>2023</b>	<b>\$151,885,791.02</b>
<b>2024</b>	<b>\$180,581,689.84</b>
<b>2025</b>	<b>\$199,568,605.91</b>

**Fuente:** Ley de Ingresos de Municipio de Municipio de **Villa de Tututepec**, Juquila, Oaxaca, para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

En el rubro de participaciones se tomó las cifras establecidas en el acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, formulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de igual forma en Aportaciones se tomó las cifras establecidas en el acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En cuanto a los ingresos propios o de gestión, para el ejercicio fiscal 2025 la proyección asciende a un monto de **\$9,319,700.00 (Nueve Millones Trecientos Diecinueve Mil Setecientos Pesos 88/100 Moneda Nacional)**.

Los ingresos propios o de gestión a su vez se subdividen en diversos tipos de rubros de ingresos, dentro de los que destacan los Impuestos que representan la cantidad que asciende a **\$1,140,000.00 (Un Millón Ciento Cuarenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**. Por otro lado, en el rubro de ingresos por Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos se espera percibir la cantidad de **\$8,179,700.00 (Ocho Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Setecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)**. La tabla 3 muestra de una forma concreta del rubro de Ingresos Propios o de gestión estimados para 2025.

**Tabla 3. Proyección de Ingresos Propios 2025.**

<b>TIPO DE INGRESO PROPIO</b>	<b>INGRESOS TOTALES</b>
Impuestos	\$1,140,000.00
Contribuciones de Mejoras	\$20,000.00
Derechos	\$7,974,000.00
Productos	\$75,600.00
Aprovechamientos	\$110,100.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$9,319,700.00</b>

Para realizar la proyección de cada rubro de ingreso se consideró la información contemplada en los Estados Analíticos de Ingresos de ejercicio fiscal 2024, así como del tercer trimestre 2025 (ene-septiembre) y el cierre proyectado para el último trimestre 2024, más un 3.5% de crecimiento de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica Federal.

Cabe recalcar que la política económica de esta administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El Gobierno municipal ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y un uso moderado del endeudamiento público. En este sentido, se pretende impulsar acciones, tales como el establecimiento de un proyecto de consolidación fiscal, favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía municipal.

**C) JUSTIFICACIÓN (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS)**

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio está obligado a recaudar los ingresos fiscales o propios; que junto con los recursos que trasfiere el Gobierno Federal vía las Participaciones, los Fondos de Aportaciones y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Convenios, conforman los montos presupuestales establecidos en la presente Ley. En este orden de importancia, los ingresos fiscales o propios y los recursos federales, por su uso, se pueden denominar de libre disposición y etiquetados.

En ese orden de ideas, se señala que el ente municipal debe tomar en consideración que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Bajo esa tesis, el objetivo principal de la presente iniciativa es la siguiente:

- I. Otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para el manejo transparente y confiable de la recaudación.

Con base a lo establecido en la propia Ley y conforme a los recursos obtenidos por concepto de ingresos fiscales, le permite al gobierno municipal realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo, contribuyendo así a tener mayor autonomía política, administrativa y financiera, cumpliendo de esta forma con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados y cumplir con las necesidades de la colectividad cumpliendo con el gasto público de la ciudadanía.

Asimismo, es importante señalar que el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, es el resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la administración pública municipal, fundamentalmente de las generadoras de ingresos, ya que son ellas quienes conocen a la perfección la operación interna y los tramites que solicitan los ciudadanos.

En atención a lo anterior, esta autoridad municipal realiza las siguientes modificaciones:

Derivado de lo anterior, y en aras de fortalecer la economía municipal, se modifican algunos aspectos del contenido de la presente Ley respecto a la del ejercicio fiscal anterior, esto con la finalidad de seguir forjando proyectos y programas a un corto, mediano y largo plazo para el ejercicio fiscal 2025, a través de la instauración de esfuerzos recaudatorios, salvaguardando con ello en todo momento los derechos humanos.

Tomando en consideración el contenido de las Infracciones y Sanciones contenido en el Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos del Municipio donde se especifican de manera general las infracciones y sanciones para los habitantes y visitantes de la población, este

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ayuntamiento tiene a bien establecer de manera específica y particular de común acuerdo todas y cada una de las sanciones administrativas e infracciones de vialidad establecidas en Aprovechamientos, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal, Sección de Infracciones por Faltas Administrativas, de la presente Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente vertidas la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del Municipio de **Villa de Tututepec**, Juquila, Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TUTUTEPEC, DISTRITO DE  
JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los afectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público,  
a. para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero,
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumpirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de  
a. la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI.
- LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) Pago en efectivo;
  - b) Transferencia electrónica
  - c) Cheques
  - d) Pago en especie;
- II. Prescripción; y
- III. Trabajo a favor de la Comunidad

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPITULO II  
ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 8.** Para el ejercicio fiscal vigente se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen en la totalidad los adeudos de ejercicios anteriores.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2024		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante los meses de enero y febrero.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de
	2. 20% de descuento durante el mes de marzo.	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	3. 10% de descuento durante el mes de abril.	rezagos para la aplicación del incentivo.
b) Pensionados, jubilados	1. 50% de descuento durante los meses de enero y febrero.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad o de su cónyuge o concubina o Concubino, según corresponda.
	2. 45% de descuento durante el mes de marzo.	Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante cualquier documento público que acredite su situación de pensionado o jubilado.
	3. 40% de descuento durante el mes de abril.	Este descuento aplicará también para los años de rezago.
c) Adultos Mayores de 60 años, personas con discapacidad, Las madres solteras, divorciadas o separadas en condiciones precarias con dependientes económicos menores de 18 años	1. 50% Durante el ejercicio fiscal vigente, al igual que ejercicios fiscales anteriores.	Que el inmueble sea de su propiedad, o de su conyugue o concubino.  Que el inmueble sea habitado por la madre y los hijos.  Acreditar el divorcio o tramitación del mismo o acta de abandono de hogar; ó Contar con un dictamen del DIF municipal.
<b>II. ASEO PÚBLICO</b>		
a) Pago anual anticipado	1. 20% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago de aseo público del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 10% de descuento durante el mes de marzo	
	3. 5% de descuento durante el mes de abril	

*[Handwritten signature and scribbles on the right margin]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	<ol style="list-style-type: none"> <li>10% de descuento durante el mes de enero y febrero</li> <li>5% de descuento durante el mes de marzo</li> </ol>	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
b) Responsabilidad social	<ol style="list-style-type: none"> <li>5% adicional al señalado en el inciso anterior por contratar personas con discapacidad de por lo menos 10% de su plantilla laboral.</li> </ol>	<p>Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores.</p> <p>Certificado de Discapacidad de cada uno de sus trabajadores emitido por el IMSS o el ISSSTE para efectos de emitir el dictamen por parte del DIF Municipal.</p>
c) Impulso turístico	<ol style="list-style-type: none"> <li>10% durante los meses de enero, febrero y marzo a los prestadores de servicios que se dediquen a la actividad turística siempre y cuando demuestren que promueven en otras partes del Estado y del País que se visite al Municipio de Villa de Tututepec.</li> </ol>	Presentar documento y evidencia que avale la promoción turística del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.
d) Plenitud	<ol style="list-style-type: none"> <li>A las personas a partir de 60 años, de escasos recursos o de situación económica precaria, que solo tengan un negocio y dicho establecimiento sea su única forma de subsistencia podrán acceder a un estímulo del 50% sobre el monto de al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios o a la revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, así como a todos los derechos e impuestos</li> </ol>	Dictamen y visita al establecimiento por parte del personal del DIF Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	municipales relacionados con los mismos.	
<b>IV. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>		
a) Pago anticipado	1. 30% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago de agua potable del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	2. 20% de descuento durante en el mes de marzo	
	3. 10% de descuento durante mes de abril	
b) Jubilados, pensionados, personas de 60 años y más, personas con discapacidad, madres solteras, viudas y demás personas en situación de vulnerabilidad	1. 50% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad y estar al corriente del pago de sus impuestos.  Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante Dictamen y visita al domicilio por parte del personal del DIF Municipal.
<b>V. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>		

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

a) Pago anticipado	1. 15% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.
--------------------	---	---

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	199,568,605.91
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,140,000.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	40,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	20,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	750,000.00
Predial	450,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	300,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,000.00
Traslación de Dominio	350,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>20,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,000.00
Saneamiento	20,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS	7,974,000.00
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>40,000.00</b>
Mercados	20,000.00
Panteón	10,000.00
Sección Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se instalen en Ferias	15,000.00
Rastro	5,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>7,834,000.00</b>
Alumbrado Público	60,000.00
Aseo Público	301,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	320,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	2,000,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,500,000.00
Uso de piso (vía pública)	5,000.00
Permisos anuncios y publicidad	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	700,000.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	278,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública	30,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	240,000.00
Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas	20,000.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

De los derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona Federal Marítimo Terrestre.	20,000.00
<b>Otros derechos</b>	<b>100,000.00</b>
En materia de Protección Civil	100,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>75,600.00</b>
Productos	<b>75,600.00</b>
Derivado de bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Otros Productos	10,300.00
Productos Financieros del Ramo 28	10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	25,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	10,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100
Productos Financieros de Convenios Estatales	100
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>110,100.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>50,100.00</b>
Multas	50,000.00
Indemnizaciones	100.00
<b>Aprovechamientos Diversos</b>	<b>60,000.00</b>
Aprovechamientos Diversos	60,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL</b>	<b>190,248,904.91</b>
<b>Participaciones</b>	<b>61,252,597.92</b>
Fondo General de Participaciones	39,948,832.91

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fomento Municipal	14,938,540.27
Fondo Municipal de Compensación	1,452,413.44
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	1,134,884.33
ISR sobre Salarios	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	578,144.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,187,039.05
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	355,559.25
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	54,644.73
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	102,539.73
<b>Aportaciones</b>	<b>128,996,301.99</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	80,511,474.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	48,484,827.59
<b>Convenios</b>	<b>3</b>
Programas Federales	2
Programas Estatales	1
<b>ntivos Derivados de la Colaboración al</b>	<b>1</b>
incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1
<b>TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>1</b>
Transferencias Y asignaciones	1
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	<b>1</b>
Ingresos derivados de Financiamientos	1
Financiamiento Interno	1

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Primera  
Primera - Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**Artículo 10.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este articulado, la obtención de ingresos derivados de los premios por rifas, sorteos, loterías y concurso de toda Clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 11.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados

**Artículo 12:** La base para el pago del impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en eventos señalados.

**Artículo 13.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 14.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán presentar a la autoridad municipal correspondiente, para su sello y antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos los cuales deberán estar enumerados progresivamente y contendrán el nombre de la persona física o moral o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar; y
- II. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán a la autoridad municipal correspondiente los comprobantes no vendidos.

**Sección Segunda  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 15.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 16.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 17.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos Públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 18.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el estado de acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 19.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la autoridad municipal competente debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se obtenga nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 21.** Será facultad de las autoridades fiscales municipales el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera  
Predial**

**Artículo 23.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede,

**Artículo 25.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

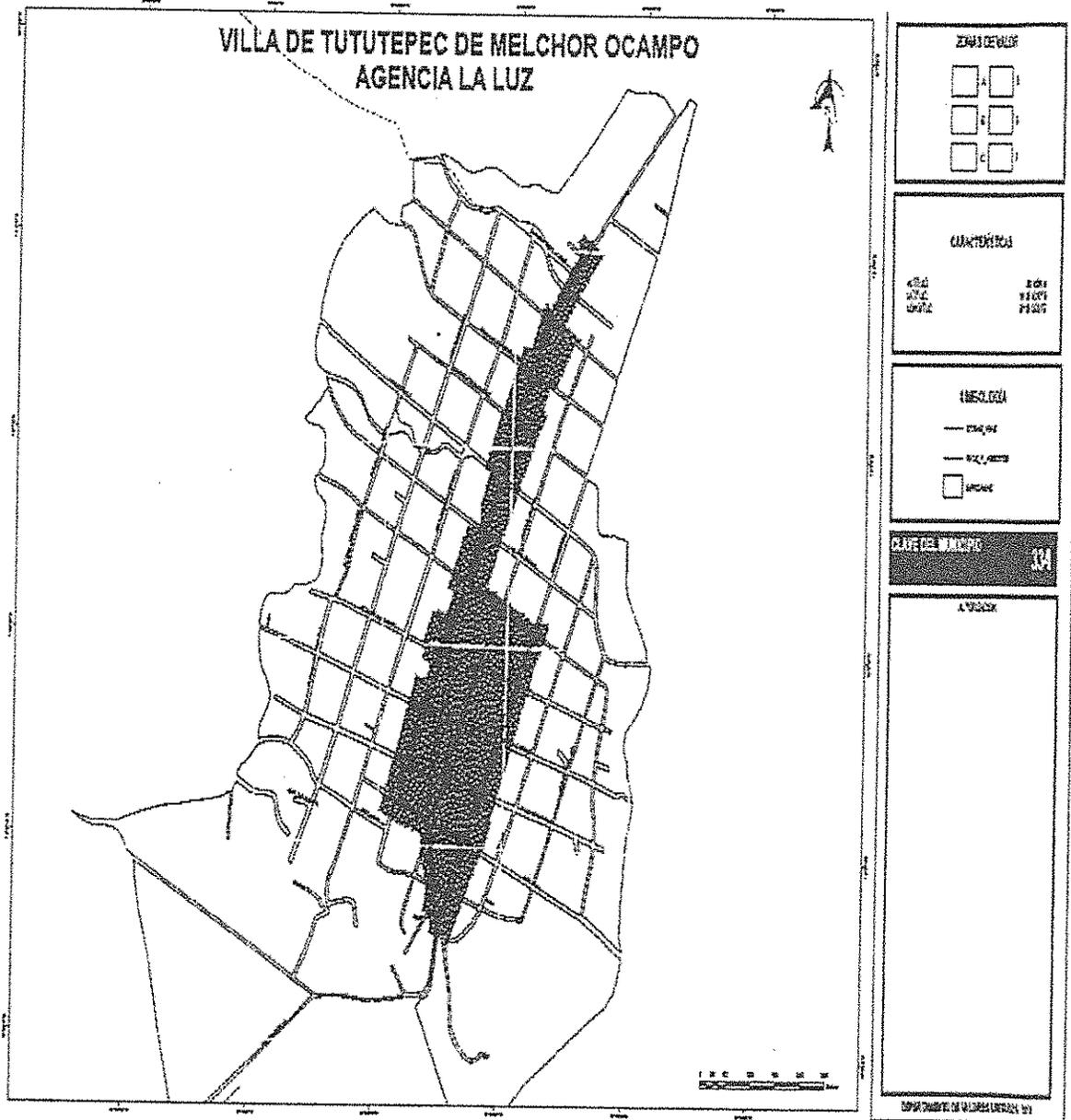
**TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M2 (EN PESOS)
A	162.00
B	129.60
C	108.00
D	86.40
E	75.60
F	64.80
Fraccionamiento	140.40
Susceptible de Transformación	21.60
Agencias y Rancherías	21.60
Zonas de Valor	Suelo Rústico por Hectárea
Agrícola	18,468.00
Agostadero	15,012.00
Forestal	11,556.00
No apropiados para uso Agrícola	9,828.00

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

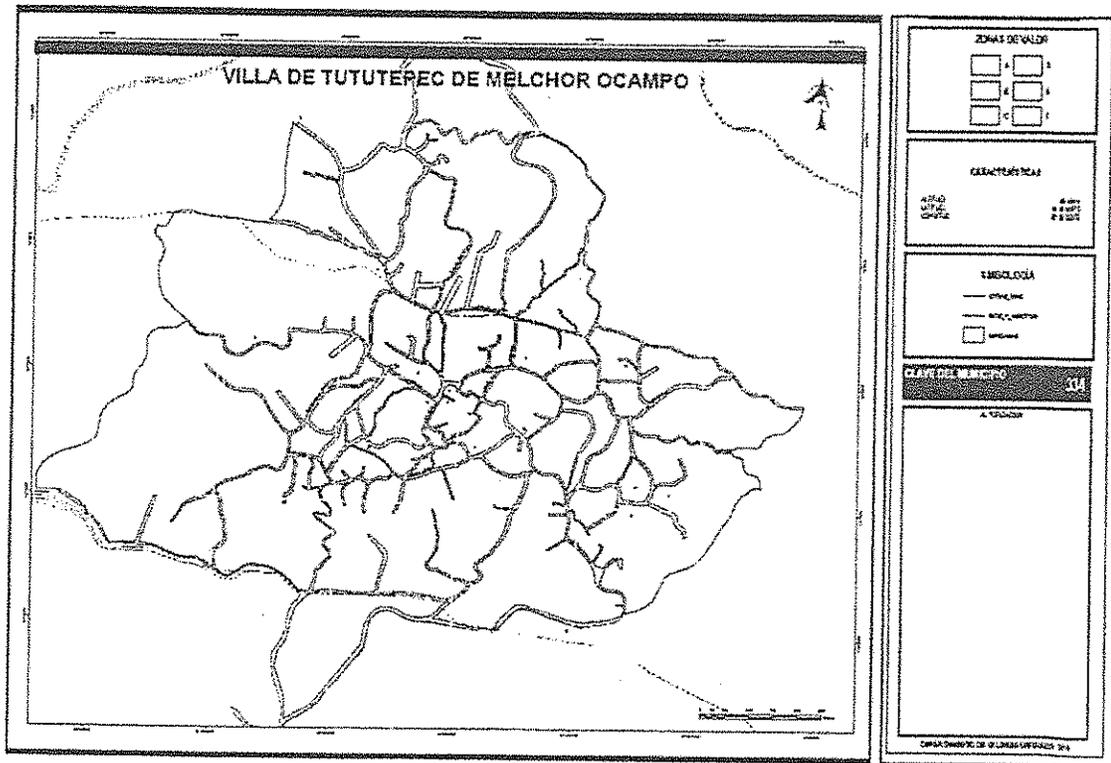
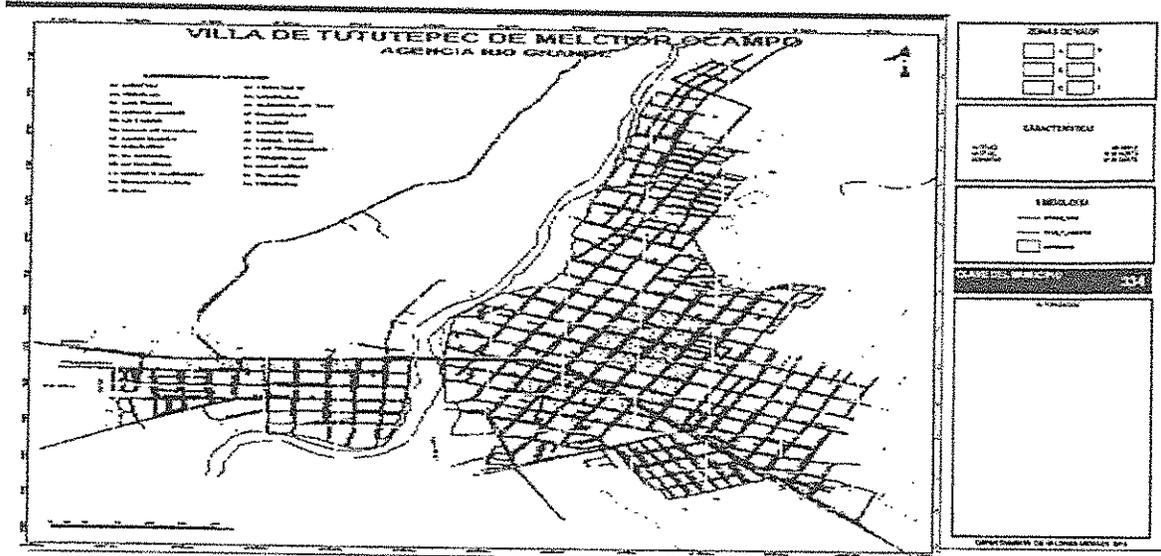
COMISIÓN DE HACIENDA.



*[Handwritten signature]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



*[Handwritten signature and scribbles]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 26.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 27.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial

**Artículo 28.** Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**Artículo 29.** Este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Sección Segunda.  
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**Artículo 30.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para tal efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, solo se reconocerán como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las Autoridades Municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**Artículo 31.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

**Artículo 32.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, subdivisión o fusión según corresponda. Este impuesto se pagará en UMA por m<sup>2</sup> de superficie vendible conforme a lo siguiente:

I. Fraccionamiento por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN U.M.A.
a) De un M <sup>2</sup> hasta 999.99 M <sup>2</sup>	0.25 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir
b) De 1,000 M <sup>2</sup> en adelante.	0.50 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir

II. Subdivisión por superficie del predio:

ÁREA	CUOTA EN U.M.A.
a) De un M <sup>2</sup> hasta 999.99 M <sup>2</sup>	0.20 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

b) De 1,000 M <sup>2</sup> en adelante.	0.25 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir
---	---

III. Por subdivisión bajo el régimen de condominio, por superficie de predio:

ÁREA	CUOTA EN U.M.A.
a) De un M <sup>2</sup> hasta 999.99 M <sup>2</sup>	0.25 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir
b) De 1,000 M <sup>2</sup> hasta 4,999 M <sup>2</sup>	0.35 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir
c) de 5,000 M <sup>2</sup> en adelante	0.50 por M <sup>2</sup> del predio a subdividir
d) Área de construcción	0.20 por M <sup>2</sup> de construcción a subdividir

IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

LÍMITES	COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE
a) Hasta 7%	50.00 U.M.A por predio
b) De 8% a 25%	0.35 por predio
c) De 26% a 42%	0.50 por predio
d) De 43 % a 80%	0.50 por predio

V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 0.15 por m<sup>2</sup>, del inmueble a fusionar; y

VI. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada.

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo con la legislación aplicable

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Única.  
Traslación de Dominio**

**Artículo 33.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 34.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les da origen.

**Artículo 35.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**Artículo 36.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de traslación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores. debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

**Artículo 37.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados los mismos a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

**Artículo 38.** Para el cálculo de las bases gravables las Autoridades Fiscales aplicaran los valores unitarios de suelo y construcción que se indica en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas, con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio, la base gravable será el valor de operación, asignándole como nueva Base Catastral, la que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas.

**Artículo 39.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo

**Artículo 40.** Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**Artículo 41.** No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencias de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o Municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las Autoridades Fiscales.

**Artículo 42.** Los funcionarios o servidores públicos del Registro de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslado de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal.

**Artículo 43.** Los funcionarios o servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaran de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única.  
Saneamiento**

**Artículo 44.** Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 45.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 46.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 47.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, (Red de distribución) por Metro Lineal.	350.00
II. Introducción de drenaje sanitario por Metro Lineal.	350.00
III. Electrificación por Metro Lineal.	350.00
IV. Revestimiento de las calles m2	70.00
V. Pavimentación de calles m2	175.00
VI. Banquetas m2	210.00
VII. Guarniciones metro lineal	245.00
VIII. Obras de beneficio social	300.00

**Artículo 48.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 49.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos,

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, plazas y comercios en vía pública que proporcione las autoridades municipales.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el municipio para efecto de comercialización de bienes y servicios de conformidad con la normatividad municipal vigente en materia de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el uso de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la autoridad municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

**Artículo 51.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 52.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 53. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	5.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	2.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	3.50	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	3.50	Anual
V.	Casetas ubicadas en la vía pública	10.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes habituales	3.00	Anual
VII.	Vendedores ambulantes esporádicos	0.50	Por día
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de local, caseta o puesto:		
	a) Locales		
	1. Otorgamiento	25.00	Por evento
	2. Traspaso	20.00	Por evento
	3. Sucesión	15.00	Por evento
	b) Casetas o puestos:		
	1. Otorgamiento	20.00	Por evento
	2. Traspaso	15.00	Por evento
	3. Sucesión	10.00	Por evento
IX.	Por uso de piso para descarga:		
	A) Automóviles y camionetas	1.00	Por evento
	B) Camiones de 2 ejes	2.00	
	C) Camiones de 3 ejes y mas	3.00	
X.	Regularización de concesiones	2.50	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	3.00	Por evento
XII.	Reapertura de puestos local o casetas	3.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	1.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	2.50	Por evento
XV.	División y fusión de locales	15.00	Por evento
XVI.	Aseo por puesto en mercados construidos	1.00	Anual
XVII.	Mantenimiento por puesto en mercados construidos	3.00	Anual
XVIII.	Vigilancia por puesto en mercados construidos	1.00	Anual
XIX.	Máquinas expendedoras de alimentos, diversos refrescos, jugos, bebidas no alcohólicas, productos de harina, galletas, dulces y similares, por unidad.	10.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XX.	Casetas fijas en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales por ml.	1.50	Día
XXI.	Puestos Semifijos en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales por ml.	1.00	Día
XXII.	Vendedores Ambulantes en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales.	0.50	Día
XXIII.	Vendedores de bebidas Alcohólicas en plazas, calles o espacios públicos en "Feria Anual o Fiestas Patronales".	10.00	Día
XXIV.	Vendedores dentro de los espacios, donde se desarrollen espectáculos (Bailes, Jaripeos, Peleas Gallos, Carreras de Caballos) en "Feria Anual o Fiestas Patronales o Fiestas Patrias".	5.00	Día
XXV.	Vendedores dentro de los espacios, donde se desarrollen eventos o competencias deportivas en la "Feria Anual o Fiestas Patronales".	0.50	Día
XXVI.	Vendedores de Bebidas Alcohólicas dentro de los espacios, donde se desarrollen eventos o competencias deportivas en la "Feria Anual o Fiestas Patronales".	10.00	Día

**Artículo 54.** El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados contruidos	5.00	Anual
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos	2.50	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	3.50	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	3.50	Anual
V.	Casetas ubicadas en la vía publica	5.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda  
Panteones

**Artículo 55.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 56.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 57.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas.

	CONCEPTO	CUOTA EN U.M.A.	PERIODICIDAD
I.	Permiso por traslado de cadáveres fuera del Municipio.	6.00	Por servicio
II.	Permiso por traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	10.00	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al Municipio. (solo familiares descendientes o ascendientes en línea recta)	10.00	Por servicio
IV.	Depósito de caja de ceniza en la sepultura de algún familiar en ascendente y descendente.	5.00	Por servicio
V.	Permiso de construcción de monumentos, bóvedas.	5.00	Por servicio
VI.	Permiso de mausoleos o capillas.	5.00	Por servicio
VII.	Permiso de Inhumación.	25.00	Por servicio
VIII.	Permiso de Exhumación.	20.00	Por servicio
IX.	Derechos de Perpetuidad:		
	a) Integración (Primera vez)	5.00	Anual
	b) Actualización (Refrendo)	3.00	Anual
X.	Cambio de titular o cesión de derechos	5.00	Por Evento
XI.	Servicios de re inhumación	20.00	Por servicio
XII.	Permiso de depósitos de restos en nichos o gavetas.	10.00	Por servicio
XIII.	Permiso de construcción, reconstrucción o profundización de fosas	7.00	Por servicio
XIV.	Permiso de reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos:		
	a) Obra menor	3.00	Por servicio
	b) Obra mayor	5.00	Por servicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	2.50	Anual
XVI.	Permiso de encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	15.00	Por servicio
XVII.	Permiso de grabado de letras, números o signos.	2.00	Por servicio
XVIII.	Permiso de desmonte y monte de monumentos	1.00	Por servicio
XIX.	Constancia de primera inhumación y segunda inhumación	3.00	Por servicio
XX.	Permiso de segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	7.00	Por servicio
XXI.	Permiso de segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	15.00	Por servicio
XXII.	Permiso de demarcación con tabique (3 hiladas)	3.00	Por servicio

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

Podrá exentarse el pago de los derechos a que se refiere esta sección cuando las autoridades administrativas o judiciales competentes en el ejercicio de sus facultades soliciten la inhumación de cadáveres y restos humanos o la exhumación y re inhumación o incineración de cadáveres, de conformidad con la normatividad municipal en materia de panteones.

**Sección Tercera.**

**Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se instalen en Ferias.**

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 59.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.** La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos y este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes tarifas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	CONCEPTO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	0.50	Diarios
II.	Máquina con simulador para un jugador	0.50	Diarios
III.	Máquina con simulador para más de un jugador	0.50	Diarios
IV.	Máquina infantil con o sin premio	0.50	Diarios
V.	Mesa de futbolito	0.50	Diarios
VI.	Pin Ball	0.50	Diarios
VII.	Mesa de Jockey	0.50	Diarios
VIII.	Sinfonolas	0.50	Diarios
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	0.50	Diarios
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	10.00	Diarios
XI.	Rueda de la fortuna	5.00	Diarios
XII.	Carrusel de figuras que suben y bajan y además giran	10.00	Diarios
XIII.	Carrusel de figuras que solo giran	5.00	Diarios
XIV.	Carrusel de figuras que se elevan con gatos hidráulico y giran	6.00	Diarios
XV.	Dragón infantil	5.00	Diarios
XVI.	Dragón Adultos	10.00	Diarios
XVII.	Tasas locas	10.00	Diarios
XVIII.	Martillo	5.00	Diarios
XIX.	Himalaya	15.00	Diarios
XX.	Toro Mecánico	3.00	Diarios
XXI.	Juegos mecánicos en general	4.50	Diarios
XXII.	Videojuegos	0.50	Diarios
XXIII.	Juegos de Canicas por unidad o tablero	0.50	Diarios
XXIV.	Brincolines por unidad o circulo, independientemente si están unidos o en dos niveles o mas.	1.00	Diarios
XXV.	Tiro al Blanco con Rifles, Pistolas en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXVI.	Tiro al blanco con dardos en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXVII.	Mini Básquet en sus variantes y similares.	3.00	Diarios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVIII.	Tiro con argollas en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXIX.	Tiro a mini portería en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXX.	Simulador de Pesca en sus variantes y similares.	3.00	Diarios
XXXI.	Casetas de Fuentes de sodas y bebidas azucaradas (Preparadas Malteadas, Esquimos, Licuados y sus similares)	5.00	Diarios
XXXII.	Casetas de Postres Preparados (Crespas, Waffles, Hot Cakes, Plátanos Fritos, Fresas con Crema, Repostería y similares)	4.50	Diarios
XXXIII.	Caseta de Pizzas, Hot Dog, Hamburguesas, Papas Fritas, a la francesa, Sándwiches, Tortas, Baguets, sopas instantáneas, Brochetas y Banderitas, comida rápida y similares.	4.50	Diarios
XXXIV.	Puestos de Micheladas, Azulitos, Cantaritos y en Coctelería en general para llevar.	10.00	Diarios

Sección Cuarta  
Rastro

**Artículo 61.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 62.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 63** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal a través de las agencias de policía y municipales que son las encargadas directas del cobro, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I). Matanza de:	-	-
a) Ganado Porcino por cabeza	100.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	150.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	50.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	50.00	Cada 3 años
III. Refrendo de tierras, marcas, aretes y señales de sangre y	50.00	Anual
IV. Compra — venta de ganado.	100.00	Por Evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera.  
Alumbrado Público**

**Artículo 64.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

**Artículo 65.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo a indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario indirecto: Aquella persona que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

**Artículo 66.** La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

**Artículo 67.** Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTAS EN PESOS
MENSUALES	33.00
BIMESTRALES	66.00

**Artículo 68.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda.  
Aseo Público**

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste las Autoridades del Municipio a sus habitantes entendiéndose por este:

- I. La recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como y;
- II. La limpieza de vialidades, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio de atención ambiental.

**Artículo 70.** Son sujetos de este derecho, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;
- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

**Artículo 71.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- III. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere además del giro comercial; y
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales.

**Artículo 72.** El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

a) Recolección de basura en área comercial	Por categoría de 150.00 a 1,500.00	Por evento
b) Recolección de basura en área industrial	De 150.00 a 1,000.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento
d) Recolección o aseo general en panteones	De 100.00 a 500.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:
  
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:
  
- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

**Artículo 73:** Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el municipio.

Tratándose del servicio en eventos lucrativos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador.

Tipo de servicio	Cuota UMA	Periodicidad
I. Eventos deportivos	30,00	Por evento
II. Eventos culturales	25.00	Por día
III. Espectáculos	50.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de futbol y cual otro evento que se entienda o interprete como deportivo.

Por eventos culturales se enteran: ferias de libros, calendas, convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro, música en espacios abiertos de dominio público y eventos similares.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por espectáculos se entenderán: conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermes y eventos similares.

**Artículo 74.** En caso de contratar un servicio particular para la recolección de residuos sólidos, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar dentro de los cinco días naturales de la celebración del espectáculo o evento una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

En caso de autorizar la autoridad municipal, un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados, dicha garantía será estipulada por la autoridad fiscal.

**Sección Tercera.  
Certificados, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 75.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 76.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**Artículo 77.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I.	Constancia de residencia	100.00
II.	Constancia de ingresos	100.00
III.	Constancia de concubinato	100.00
IV.	Constancia de dependencia económica	100.00
V.	Constancia de Insolvencia Económica	100.00
VI.	Constancia de afectación por desastres naturales	1000.00
VII.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	3500.00
VIII.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	3500.00
IX.	Constancias para traslado de ganado	100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

X.	Constancia de Factibilidad de Servicios básicos por lote	5000.00
XI.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	1000.00
XII.	Certificación de acta levantada ante el juez municipal	100.00
XIII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	1500.00
XIV.	Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	3500.00
XV.	Constancia de no registro comercial	1000.00
XVI.	Constancia de fumigación y control de plagas	750.00
XVII.	Certificación expedida por la autoridad competente por hoja	500.00
XVIII.	Constancia de permiso de cierre de calle	500.00
XIX.	Reimpresión de recibo oficial	200.00
XX.	Constancia de Identidad	100.00
XXI.	Constancia de origen y vecindad	100.00
XXII.	Constancia de buena conducta	100.00
XXIII.	Constancia de Servicios	500.00
XXIV.	Constancia de madre soltera	100.00
XXV.	Constancia de viudez	100.00
XXVI.	Constancia de vecindad	100.00
XXVII.	Constancia de no alistamiento al servicio militar nacional	100.00
XXVIII.	Certificaciones de hechos dentro de la demarcación territorial del Municipio	2500.00
XXIX.	Certificaciones de constancia de posesión	500.00
XXX.	Constancia de identidad especial	100.00
XXXI.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	200.00
XXXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones municipales	200.00
XXXIII.	Expedición de Certificados de los Libros en el Archivo Civil Municipal por hoja	100.00
XXXIV.	Constancia de solvencia económica	100.00
XXXV.	Constancia de contribuyentes inscritos en el padrón de Tesorería	100.00
XXXVI.	Constancia de Patente Ganadera para el Registro de Fierro Quemador	200.00
XXXVII.	Constancias y certificaciones emitidas por Protección Civil Municipal	1500.00
XXXVIII.	Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
XXXIX.	Expedición de permiso para la quema de pirotecnia en territorio municipal	1000.00
XL.	Expedición de constancias de apeo y deslinde a persona fisca	500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XLI.	Expedición de constancias de apeo y deslinde a personas morales	1500.00
XLII.	Constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del municipio y solicitadas por los ciudadanos.	500.00

**Artículo 78.** - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección cuarta  
Licencias y Permisos de Construcción**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 80.** Son sujetos obligados al pago de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamientos.
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción
- III. Las constancias de congruencia de uso de suelo en ZOFEMAT;
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- V. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimentación, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas, de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de emergencia eléctrica o de televisión por cable;

- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- IX. Cambios de densidad;
- X. Regularización de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XI. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XII. Cualquier otro no previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 81.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 82.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos  
Por permisos de construcción para obra menor hasta 100 m<sup>2</sup>, se aplicará una tarifa de 500.00 y aplicará únicamente para las personas que realicen construcciones en los sectores considerados como bajos, incluye obra provisional. Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el otorgamiento de permiso de construcción para obras se aplicará una cuota en pesos de:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Casa habitación superficie de construcción (Grupo D)	15.00 por m <sup>2</sup>	17.00 por m <sup>2</sup>	20.00 por m <sup>2</sup>
b) Casa habitación superficie de construcción (Grupo C) de más de 100.01 hasta 200.00 m <sup>2</sup>	15.00 por m <sup>2</sup>	17.00 por m <sup>2</sup>	20.00 por m <sup>2</sup>
c) Construcciones comunes destinadas a vivienda (Grupo B) de más de 200.01 m <sup>2</sup>	17.00 por m <sup>2</sup>	18.00 por m <sup>2</sup>	25.00 por m <sup>2</sup>
d) Edificios destinados a uso Comercial y Mixto diferente al uso habitacional (Grupo A)	17.00 por m <sup>2</sup>	20.00 por m <sup>2</sup>	25.00 por m <sup>2</sup>

- II. Por el otorgamiento de permisos de construcción para obras, se aplicará la siguiente cuota en pesos:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) GRUPO A			
1. Abasto y almacenaje. – Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguís y otros.	8.00 por m <sup>2</sup>	12.00 por m <sup>2</sup>	18.00 por m <sup>2</sup>
2. Centro comercial — Tiendas de autoservicio y departamental, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	12.00 por m <sup>2</sup>	18.00 por m <sup>2</sup>	24.00 por m <sup>2</sup>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

3. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas, hemerotecas e instalaciones religiosas.	12.00 por m2	16.00 por m2	20.00 por m2
4. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	12.00 por m2	16.00 por m2	20.00 por m2
5. Parques, jardines, unidades deportivas, clubes, centros deportivos plazas, zoológicos, y balnearios públicos.	12.00 por m2	16.00 por m2	20.00 por m2
6. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	12.00 por m2	16.00 por m2	20.00 por m2
7. Administración pública y privada	10.00 por m2	14.00 por m2	20.00 por m2
8. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	12.00 por m2	18.00 por m2	24.00 por m2
9. Villas turísticas / turismo ecológico	100.00 por m2	150.00 por m2	200.00 por m2
10. Velatorios, capillas ardientes, instalaciones de cremación.	12.00 por m2	18.00 por m2	24.00 por m2
11. T.V., radio, comunicaciones, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	45.00 por m2	52.00 por m2	65.00 por m2
12. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	25.00 por m2	32.00 por m2	45.00 por m2
13. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	25.00 por m2	32.00 por m2	45.00 por m2

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

14. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	15.00 por m2	22.00 por m2	35.00 por m2
15. Manufactura - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	15.00 por m2	22.00 por m2	35.00 por m2
16. Agroindustrias. - Envases, y empaques, forrajes	15.00 por m2	22.00 por m2	35.00 por m2
17. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo y naves industriales.	10.00 por m2	12.00 por m2	15.00 por m2
18. Servicios, Oficinas, Industrial	16.00 por m2	24.00 por m2	30.00 por m <sup>2</sup>
19. Infraestructura agrícola , agropecuaria	16.00 por m2	24.00 por m2	30.00 por m2
20. Comercial y residencial turístico	16.00 por m2	24.00 por m2	30.00 por m2
21. Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de agua	16.00 por m2	24.00 por m2	30.00 por m2
22. Introducción de ductos y construcción de renales	3.00 por ml	4.00 por ml	5.00 por ml
23. Muros de construcción (contención)	7.00 por ml	8.00 por ml	9.00 por ml
24. Movimiento de tierras (hasta 1,000.00 m <sup>3</sup> ° fracción)	960.00	1,276.00	1,595.00
b) GRUPO B			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<p>1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 200 m<sup>2</sup> de construcción, incluyendo los desarrollos habitacionales con dos o más de las siguientes Características: Estructura de concreto reforzado, cubierta de concreto y muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrines.</p>	12-00 por M <sup>2</sup>	16.50 por m <sup>2</sup>	21.50 por m <sup>2</sup>
c) GRUPO C			
<p>1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de más de 100.00 m<sup>2</sup> y hasta 200.00 m<sup>2</sup> de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo excepto cartón, con estructura permanente de concreto reforzado.</p>	5.50 por m <sup>2</sup>	6.50 por m <sup>2</sup>	7.50 por m <sup>2</sup>
<p>2. Bardas colindantes o perimetrales o de más de 2.50m de alto y más de 30.00 m de largo</p>	4.00 por m <sup>2</sup>	5.00 por m <sup>2</sup>	6.00 por m <sup>2</sup>
d) GRUPO D			
<p>1. Construcciones comunes destinadas a viviendas, de hasta 100 m<sup>2</sup> de construcción, de tipo económico con cubierta de concreto, materiales prefabricados, y/o láminas de todo tipo incluyendo cartón y materiales de la región, estructura permanente de concreto reforzado</p>	1.50 por m <sup>2</sup>	1.5 por m <sup>2</sup>	2.00 por m <sup>2</sup>

III. Por regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias Municipales se aplicará la siguiente cuota en pesos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

OBRA	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Casa Habitación	15.00 por m <sup>2</sup> de construcción	18.00 por m <sup>2</sup> de construcción	20.00 por m <sup>2</sup> de construcción
b) No habitacional, comercio y similares	20.00 por m <sup>2</sup> de construcción	22.00 por m <sup>2</sup> de construcción	25.00 por m <sup>2</sup> de construcción
c) Construcciones especiales	200.00 por ml de construcción	250.00 por ml de construcción	300.00 por ml de construcción

Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de hasta 10% del valor del inmueble a los directores responsables de obras o hasta cinco veces el importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos:

- a) Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en el reglamento de construcciones, y
- b) Cuando se hubieren realizado obras, instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente, y las mismas no se hubieran regularizado.

Así mismo se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, Con multa de hasta 90 veces el valor diario de la UMA.

Para obtener la expedición de la licencia de construcción o durante la ejecución y uso de la edificación hayan hecho uso de documentos falsos se sancionará uno a cinco tantos del importe de los derechos de licencia al director responsable de obra, al propietario o persona que resulte responsable:

- a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previas en el reglamento de construcciones no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizados, y
- b) Cuando en un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento, congruencia y/o uso de suelo; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente cuota en pesos tarifa:

CONCEPTO	BAJO EN PESOS	MEDIO EN PESOS	ALTO EN PESOS
a) Alineamiento por predio	300.00	500.00	800.00
b) Número oficial	300.00	350.00	400.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m2 de terreno			1,500.00
2. De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno			1,650.00
3. De 1,500 a 2,500m2 de terreno			1,800.00
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante			1,950.00

- V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo y constancia de congruencia de suelo, se aplicará la siguiente cuota en pesos tarifa:

a) Casa habitación exclusivamente		
1. De 200 m <sup>2</sup> de terreno		\$150.00
2. De 201 a 250 m <sup>2</sup> de terreno		\$200.00
3. De 251 a 500 m <sup>2</sup> de terreno		\$300.00
4. De 501 a 900 m <sup>2</sup> de terreno		\$400.00
5. De 901 m <sup>2</sup> de terreno en adelante		\$600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno		\$6.00
c) Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos		
1. Comercio Establecido		\$18.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido		\$18.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido		\$15.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m <sup>2</sup> :		
1. Otorgamiento		\$16.00
2. Refrendo Anual		\$12.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

e)	Comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	\$16.00
f)	Comercial para Hotel por m <sup>2</sup>	\$10.00
g)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para Eventos por m <sup>2</sup>	\$8.00
h)	Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m <sup>2</sup>	\$29.00
i)	Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m <sup>2</sup>	\$8.00
j)	Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m <sup>2</sup>	\$8.00
k)	Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
	1. Otorgamiento	\$957.00
	2. Refrendo con vigencia de un año	\$500.00
l)	Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
	1. Otorgamiento	\$3,500.00
	2. Refrendo anual	\$2,000.00
	Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo comercial	
m)	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	\$12.00
n)	Uso suelo para obra pública, por m <sup>2</sup>	\$15.00
ñ)	Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
	1. Por colocación de cada poste,	\$40.00
	2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales,	\$30.00
	3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales,	\$20.00
	4. Por cada registro subterráneo o aéreo,	\$6.00
o)	Por el otorgamiento de la constancia de congruencia de uso de Suelo en ZOFEMAT, en base al Ordenamiento Ecológico Vigente para el Municipio de Villa de Tututepec	\$100.00 (por cada m <sup>2</sup> )
p)	Comercial para hotel en zona turística	10.00 m2
q)	Servicios (antenas de radio-comunicación)	8.00 m2
r)	Villas turísticas/turismo ecológico	10.00 m2
s)	Residencial en zona turística	10.00 m2
t)	Agrícola	0.40 m2

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

VI. Por renovación de licencias de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Obra menor (desde 100 m2)	3,000.00
b) Obra mayor (desde 100.01 m2)	3,500.00
c) Sin avance de obra	2,500.00
d) Por años anteriores al 2010	4,000.00

VII. Licencia por reparaciones generales 600.00;

VIII. Verificación de obra, (A partir de la segunda verificación) 250.00;

IX. Retiros de sellos de obra clausurada 950.00;

X. Retiros de sellos de obra suspendida 900.00;

XI. Sellos de planos (por plano) 200.00;

XII. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado 1,800.00;

XIII. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Titular	1,500.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	800.00

XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Superficies hasta 499 m2 de área	200.00
b) Superficies de 500 m2 hasta 2,499 m2 de área	300.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

d) Segunda verificación en adelante	400.00
-------------------------------------	--------

XV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Planta de Tratamiento	20,000.00
b) Tanque elevado	4,000.00

XVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS)	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Parabús individual por unidad,	400.00	200.00
b) Parabús doble por unidad,	600.00	300.00
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por Cable por unidad,	40.00	10.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales,	80.00	45.00
e) Por cada registro a nivel de cable, subterráneo o aéreo por unidad,	250.00	150.00

XVII. Costo del dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización:

CONCEPTO	M2 DE CONSTRUCCION (PESOS)	Por m2 (PESOS)
a) Bajo	De 12.00 m2 a 999.99 m2	7.00 por m2
b) Medio	De 1,000.00 m2 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	14.00 por m2
c) Alto	De 5,000.00 m2 en adelante	20.00 por m2
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y forma.		650.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XVIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) \$50,00.00;
- XIX. Búsqueda de documentos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Posteriores al 2015	400.00
b) Anteriores al 2015	600.00

- XX. Aviso de avances parcial y suspensión de obra \$400.00
- XXI. Licencia y ocupación de obra por m2 \$10.00;
- XXII. Cortes de terrenos por m3 \$80.00 con previa autorización en materia de impacto ambiental;
- XXIII. Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 999.99 m2	10.00
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m <sup>2</sup>	8.00
c) De 5,000 m2 en adelante	5.00

- XXIV. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcción reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado sin ocupación de vía pública;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	7.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubierta comercial, servicios y similares	2.00
c) Construcción de Galera con material reversible	7.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	7.00
2. Comercial	12.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXV. Demoliciones por m2;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 101 m2 a 999 m2	3.50
b) De 1,000 m2 a 4,999 m <sup>2</sup>	2.50
c) De 5,000 m2 en adelante	1.50
d) Hasta 61 m <sup>2</sup> en planta alta	4.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXVI. Construcción de cisternas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 5,000 los	700.00
b) De 5,001 a 10,000 lts	1,000.00
c) De 10,001 a 30,00 lts	1,400.00
d) Mas de 30,000 lts	1,500.00

XXVII. Constancia de copias fotostáticas de licencia y planos de construcción autorizada;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Un plano por obra	300.00
b) Dos planos por obra	350.00
c) Tres planos de obra	400.00

XXVIII. Resello de planos \$400.00 por juego;

XXIX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados \$450.00 por m2;

XXX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros) \$3,500.00;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXXI. Dictamen estructural para antenas de telefonía \$1,800.00;
- XXXII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportado y mono polar) en Terreno natural o azotea:
- a) Aviso de terminación de obra \$120,000.00
- Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales;
- XXXIII. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$140,000.00;
- a) Aviso de terminación de obra \$3,000.00
- XXXIV. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar \$12,000.00;
- XXXV. Reubicación de antena de telefonía celular \$52,000.00
- XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares \$7,000.00;
- XXXVII. Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Rotulado	5,000.00 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	

- XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m de ancho	30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de profundidad y 0.41 m de ancho en adelante	35.0 por metro lineal
c) Para una superficie de hasta 30 m2	450.00
d) Para una superficie de 31 hasta 60 m2	1,400.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100 m2	2,800.00

XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública se cobrará una cuota de \$2,500.00;

XL. Licencias por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo basura, escombros, desechos sólidos biodegradables, etc.	
1. De 1 a 250 kg	1,400.00
2. De 251 a 500 kg	2,100.00
3. Más de 500 kg	2,800.00

XLI. Por la evaluación de estudios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Informe preventivo de impacto ambiental	1,500.00
b) Informe preliminar de riesgo ambiental	1,500.00
c) Estudios de riesgo ambiental	1,500.00

XLII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. De 1,500 a 2,500m2 de terreno	15,500.00
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante	22,400.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	11,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	11,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	19,200.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,500.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
2. Informe preventivo	19,200.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	15,500.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	15,500.00
f)	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,800.00
2. Manifestación de impacto	11,500.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	3,800.00
4. Estudios de riesgo ambiental	11,500.00
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	7,700.00
2. Manifestación de impacto ambiental	19,200.00
3. Informe preliminar de riesgo	7,700.00
4. Estudios de riesgo ambiental	19,200.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente tales como infraestructuras, transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas, (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines);

1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,100.00

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la exploración y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	23,100.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	23,100.00

XLIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera \$15,500.00;

XLIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de Dirección de Ecología:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Estudios de Impacto Ambiental	3,700.00
b) Estudios de Riesgo Ambiental	3,700.00
c) Estudios de Emisiones a la Atmosfera	5,500.00
d) Registro al Padrón de Podadores	3,700.00
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	1,500.00

XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<p>a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles especiales, estado fitosanitario, físico del suelo, y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.</p>	<p>1,400.00 a 70,000.00</p>
<p>b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría, de conformidad siguientes:</p>	
<p>1. De 500 m<sup>3</sup> a 1,500 m<sup>3</sup></p>	<p>35,000.00</p>
<p>2. De 1,501 m<sup>3</sup> a 3,500 m<sup>3</sup></p>	<p>49,000.00</p>
<p>3. De 3,501 m<sup>3</sup> a 6,500 m<sup>3</sup></p>	<p>70,000.00</p>
<p>4. Más de 6,501 m<sup>3</sup></p>	<p>105,000.00</p>

XLVI. Por medición de terrenos agrícolas por metro lineal \$20.00;

XLVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles \$7,000.00;

XLVIII. Liberación de Obra Regular por m<sup>2</sup>;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	8.00
b) De 101 m <sup>2</sup> en adelante	10.00
c) Por metro lineal	36.00

XLIX. Liberaciones de obra Irregular por m<sup>2</sup>;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 100 m <sup>2</sup>	15.00
b) De 101 m <sup>2</sup> en adelante	20.00
c) Por metro lineal	80.00

L. Estudio Urbano;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	980.00
b) De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	1,300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	1,600.00
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	1,900.00

LI. Elaboración de planos: Sujeto a las inspecciones del tipo de levantamiento topográfico;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Asentamientos humanos irregulares	2,300.00
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.	2,300.00

LII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública) \$2,300.00

LIII. Cancelación de tramites 8300.00;

LIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial;

	BAJA EN PESOS	MEDIA EN PESOS	ALTA EN PESOS
CUOTA EN PESOS	80.00	100.00	150.00

LV. Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores, tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO
a) Alineamiento	6 meses
b) Congruencia de uso de suelo	6 meses
c) Uso de suelo	6 meses
d) Obra menor	6 meses
e) Obra mayor	
100 m2- 300 m2	6 meses
301 m2- 500 m2	12 meses
501 m2- 1,000 m2	24 meses
Más de 1000 m2	36 meses

LVI. Licencias de construcción complementaria a:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, palapas, plaza de toros, boliches, biliars, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos.	
De 1 m2 a 150 m2	4,000.00
De 151 m <sup>2</sup> a 500 m2	2,400.00
Más de 501 m2	4,200.00
b) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos por m2	35.00
c) Tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por m2	35.00

**LVII. Dictamen de Impacto Vial:**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De 1 m2 a 100 m2	1,000.00
b) De 101 m2 a 500 m2	2,400.00
c) De 501 m2 en adelante	4,200.00

**LVIII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: \$50.00 por m2.**

**Artículo 83.** Las personas física o moral que soliciten renovación de licencias, pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor, por la superficie faltante de acuerdo a la licencia autorizada.

**I. Por autorización de uso y ocupación del inmueble**

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la autoridad municipal previo al pago correspondiente:

CONCEPTO	TARIFA POR TIPO DE INMUEBLE EN PESOS		
	BAJO	MEDIO	ALTO
Superficie de construcción	2.00 x m2	3.00 x m2	4.00 x m2

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro estarán establecidas en la presente Ley como parámetros de inmueble BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Por el cambio de uso de suelo:
- II. Se utilizarán condicionados a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal previo el pago correspondiente el 10% del avalúo comercial del inmueble;
- III. Por infracciones a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, vigentes y Bando de policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

**Artículo 84.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primer categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes categorías: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, alambón, azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación de clima artificial	100.00
II. Segunda categoría: Las reuniones en casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillos o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodega con estructura de concreto reforzado.	90.00
III. Tercera Categoría. - Casas Habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	80.00
IV. Cuarta Categoría. - Construcción de viviendas o cobertizos de madera tipo Provisional	70.00

**Artículo 85.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Quinta.**

**Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 87.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

**Artículo 88.** Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

**Artículo 89.** Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifique su valor.

**Artículo 90.** El registro de inicio de operación para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán de las siguientes obligaciones:

- I. Pago por inscripción al padrón municipal por inicio de operación siendo este único pago.
- II. Pago por refrendo anual por el funcionamiento comercial, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año.

Estos derechos serán cobrados conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

No.	GIRO	INSCRIPCION CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
1	Abarrotes mayoristas / distribuidores	\$20,000.00	\$10,000.00
2	Abarrotes minoristas	\$3,000.00	\$1,400.00
3	Accesorios para autos	\$1,500.00	\$1,000.00
4	Acopio de ganado	\$1,600.00	\$800.00
5	Acopio y transporte de coco	\$1,500.00	\$1,000.00
6	Acuario	\$30,000.00	\$15,000.00
7	Agencia automotriz	\$30,000.00	\$15,000.00
8	Agencia de venta de tractores	\$30,000.00	\$15,000.00
9	Agencia de motocicletas y mototaxis	\$15,000.00	\$7,000.00
10	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$2,500.00	\$1,400.00
11	Agencia de viajes	\$4,000.00	\$2,000.00
12	Agencia para manejar valores	\$3,000.00	\$1,500.00
13	Alineación y balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00
14	Antenas de telecomunicaciones	\$40,000.00	\$20,000.00
15	Antojitos regionales y cocinas económicas	\$300.00	\$150.00
16	Arrendadora de motos	\$3,000.00	\$1,500.00
17	Arrendadoras de autos	\$3,500.00	\$2,000.00
18	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$5,000.00	\$2,500.00
19	Artesanías	\$700.00	\$400.00
20	Artículos de playa	\$550.00	\$300.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

21	Artículos deportivos	\$1,100.00	\$600.00
22	Artículos para el hogar electrodomésticos	\$5,000.00	\$3,000.00
23	Artículos para pesca	\$1,200.00	\$650.00
24	Artículos religiosos	\$600.00	\$300.00
25	Aseguradoras	\$7,000.00	\$3,500.00
26	Balconería	\$1,000.00	\$500.00
27	Balneario	\$1,500.00	\$1,000.00
28	Bancos	\$100,000.00	\$50,000.00
29	Baño de barro y masajes (temazcal)	\$1,800.00	\$1,000.00
30	Baños públicos	\$500.00	\$300.00
31	Bazar	\$500.00	\$300.00
32	Billares (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$2,000.00	\$1,000.00
33	Bloqueras	\$3,000.00	\$2,000.00
34	Bodega de agroquímicos*	\$50,000.00	\$35,000.00
35	Comercialización de agroquímicos fungicidas, y fertilizantes	\$5,000.00	\$3,000.00
36	Bodega y comercialización de Hielo	\$3,000.00	\$2,000.00
37	Bodega de refrescos directos del mayoreo	\$60,000.00	\$30,000.00
38	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	\$10,000.00	\$5,000.00
39	Bodega y comercialización de semillas	\$30,000.00	\$15,000.00
40	Bodegas comerciales	\$5,000.00	\$2,600.00
41	Bonetería	\$1,000.00	\$700.00
42	Boutique	\$1,500.00	\$750.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

43	Bungalow	\$10,000.00	\$5,000.00
44	Cafetería local	\$3,000.00	\$1,500.00
45	Cafetería con presencia Estatal	\$5,000.00	\$3,500.00
46	Cafetería con presencia Nacional	\$20,000.00	\$12,500.00
47	Cajas de ahorro y préstamo	\$30,000.00	\$20,000.00
48	Cajero Automático por unidad	\$15,000.00	\$10,000.00
49	Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	\$250.00	\$200.00 por evento
50	Camiones de transporte Turístico	\$4,000.00	\$2,200.00
51	Camiones pasajeros	\$2,000.00	\$1,100.00
52	Campo de Golf	\$20,000.00	\$12,000.00
53	Carnicería	\$2,000.00	\$1,000.00
54	Carpintería	\$2,000.00	\$1,000.00
55	Carrocerías (venta y reparación)	\$5,000.00	\$2,000.00
56	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$7,500.00	\$4,500.00
57	Casa de huéspedes y/o cabañas	\$2,600.00	\$1,500.00
58	Casas de empeño	\$25,000.00	\$15,000.00
59	Caseta con venta de antojitos	\$250.00	\$100.00
60	Caseta con venta de refrescos, dulces	\$250.00	\$100.00
61	Caseta telefónica	\$550.00	\$300.00
62	Concreto premezclado	\$6,000.00	\$3,000.00
63	Cenaduría	\$300.00	\$150.00
64	Centro botanero sin bebidas alcohólicas	\$1,000.00	\$500.00

10

11

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

65	Centro comercial	\$15,000.00	\$9,000.00
66	Centro de copiado	\$300.00	\$150.00
67	Centro de rehabilitación	\$1,500.00	\$850.00
68	Centro esotérico	\$8,500.00	\$5,000.00
69	Centro de Tatuado	\$1,000.00	\$500.00
70	Centros recreativos	\$3,000.00	\$1,500.00
71	Cerrajerías	\$850.00	\$500.00
72	Ciber-internet	\$1,000.00	\$500.00
73	Cines	\$10,000.00	\$5,000.00
74	Clínicas – hospitales	\$30,000.00	\$15,000.00
75	Clínicas de bellezas	\$2,000.00	\$1,200.00
76	Clínicas medicas	\$20,000.00	\$15,000.00
77	Club de playa (sin bebidas alcohólicas)	\$3,000.00	\$1,650.00
78	Club infantil	\$2,750.00	\$1,300.00
79	Clutch y frenos	\$1,100.00	\$650.00
80	Colchas y cobertores	\$1,400.00	\$800.00
81	Comedores (fondas)	\$500.00	\$300.00
82	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes, aditivos y similares	\$2,000.00	\$1,000.00
83	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	\$2,200.00	\$1,100.00
84	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	\$2,000.00	\$1,000.00
85	Compra venta de material eléctrico y accesorios	\$2,000.00	\$1,100.00
86	Compra y venta de ganado	\$1,100.00	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

87	Compra y ventas de autos usados	\$5,000.00	\$4,000.00
88	Concesiones a empresas por recolección, transporte y disposición final de residuos solidos	\$100,000.00	\$60,000.00
89	Concesiones a particulares por recolección y transporte de residuos solidos	\$1,500.00	\$1,000.00
90	Construcción de lapidas	\$2,000.00	\$1,000.00
91	Constructoras	\$10,000.00	\$6,000.00
92	Consultorios médicos	\$10,000.00	\$2,000.00
93	Corte y confección	\$300.00	\$150.00
94	Cremería	\$800.00	\$400.00
95	Cristalería, Plásticos y peltre	\$2,000.00	\$1,500.00
96	Deportes Extremos	\$2,100.00	\$1,250.00
97	Despachos en general	\$1,500.00	\$850.00
98	Discos y casetes Originales	\$800.00	\$450.00
99	Distribuidores de gas al menudeo	\$3,300.00	\$1,700.00
100	Distribuidores de materiales de construcción con presencia local	\$10,000.00	\$6,000.00
101	Distribuidores de materiales de construcción con presencia regional	\$20,000.00	\$10,000.00
102	Distribuidores de materiales de construcción con presencia estatal	\$30,000.00	\$15,000.00
103	Distribuidores de productos y cosméticos	\$1,000.00	\$550.00
104	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías.	\$100,000.00	\$80,000.00
105	Dulcerías con presencia local	\$2,000.00	\$1,000.00
106	Dulcerías con presencia regional	\$3,000.00	\$2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

107	Dulcerías con presencia estatal	\$5,000.00	\$3,000.00
108	Elaboración de alimentos p/líneas aéreas	\$3,150.00	\$1,890.00
109	Elaboración y venta de alimentos para llevar	\$350.00	\$200.00
110	Electrodomésticos y línea blanca	\$5,000.00	\$3,000.00
111	Empacadora de frutas, cítricos y similares	\$40,000.00	\$30,000.00
112	Empacadora de semillas.	\$20,000.00	\$10,000.00
113	Envasadora de Agua.	\$2,500.00	\$1,000.00
114	Equipos de Buceo (venta o renta)	\$2,100.00	\$1,050.00
115	Equipos de fumigación en General	\$2,000.00	\$1,000.00
116	Equipos de perifoneo fijo	\$1,000.00	\$500.00
117	Equipos electrodomésticos	\$2,100.00	\$1,300.00
118	Equipos marinos	\$2,200.00	\$1,400.00
119	Equipos para incendio	\$2,100.00	\$1,300.00
120	Escuela de cómputo e idiomas	\$5,000.00	\$3,000.00
121	Escuelas de bailes y danza	\$350.00	\$200.00
122	Escuelas de buceo, karate, natación	\$600.00	\$350.00
123	Estacionamientos o pensiones para autos	\$4,500.00	\$2,300.00
124	Estaciones de radio comercial	\$10,000.00	\$6,000.00
125	Estancias infantiles	\$2,000.00	\$1,500.00
126	Estéticas o peluquerías	\$1,000.00	\$500.00
127	Estudio video filmaciones	\$3,200.00	\$2,000.00
128	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$2,100.00	\$1,200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

129	Expendio de granos y semillas	\$1,000.00	\$550.00
130	Expendio de huevos	\$1,200.00	\$1,000.00
131	Expendio de paletas de hielo	\$800.00	\$450.00
132	Fábrica de hielos	\$3,000.00	\$2,000.00
133	Fábrica de Industria de limón	\$1,000,000.00	\$850,000.00
134	Fabrica o almacenamiento de toda clase de artículos pirotécnicos, que impliquen un riesgo, autorizadas por la Secretaria de la Defensa Nacional.	\$3,500.00	\$2,400.00
135	Fábrica de recicladora	\$3,000.00	\$1,500.00
136	Fábrica De Tabiques y tejas	\$1,500.00	\$1,000.00
137	Fabricación y comercialización de uniformes	\$5,000.00	\$3,000.00
138	Fabricación de muebles	\$6,000.00	\$3,000.00
139	Fábrica de uniformes croquis	\$1,200.00	\$700.00
140	Farmacia con venta de artículos diversos de presencia local	\$2,200.00	\$1,400.00
141	Farmacia de presencia local	\$2,200.00	\$1,400.00
142	Farmacia de presencia estatal	\$5,200.00	\$3,400.00
143	Farmacias de franquicia	\$20,000.00	\$10,000.00
144	Farmacias Veterinarias	\$3,100.00	\$1,500.00
145	Ferreterías	\$2,800.00	\$2,000.00
146	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$9,000.00	\$6,000.00
147	Florería	\$4,000.00	\$3,000.00
148	Frutas y legumbres	\$1,500.00	\$1,000.00
149	Funerarias	\$4,000.00	\$2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

150	Gaseras	\$10,500.00	\$6,300.00
151	Gasolineras	\$150,000.00	\$100,000.00
152	Gimnasios	\$1,500.00	\$1,000.00
153	Granjas	\$2,000.00	\$1,500.00
154	Grupos Musicales y sonidos	\$10,000.00	\$5,000.00
155	Guarderías	\$2,000.00	\$1,000.00
156	Hotel 2 estrellas	\$8,000.00	\$5,000.00
157	Hotel 3 estrellas	\$14,000.00	\$8,000.00
158	Hotel 4 estrellas	\$18,000.00	\$11,000.00
159	Hotel 5 estrellas	\$20,000.00	\$13,000.00
160	Hotel boutique	\$30,000.00	\$18,000.00
161	Hostal	\$5,000.00	\$3,000.00
162	Implementos agrícolas	\$10,000.00	\$5,000.00
163	Imprenta	\$2,500.00	\$1,500.00
164	Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$10,000.00	\$6,000.00
165	Instalación de Antenas o torres de celular	\$100,000.00	\$50,000.00
166	Insumos para comercialización de productos del campo.	\$5,000.00	\$3,000.00
167	Instituciones educativas privadas; jardín de niños	\$8,000.00	\$6,000.00
168	Instituciones educativas privadas; Primaria y Secundaria	\$15,000.00	\$10,000.00
169	Instituciones educativas privadas; Universidades, Carreras Técnicas	\$20,000.00	\$15,000.00
170	Joyerías y relojerías	\$1,350.00	\$800.00
171	Jugos y licuados	\$300.00	\$150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

172	Juguetería	\$1,500.00	\$1,000.00
173	Laboratorios de análisis clínicos	\$3,000.00	\$2,000.00
174	Lavado y engrasado de autos	\$2,000.00	\$1,000.00
175	Lavanderías	\$1,500.00	\$1,000.00
176	Librerías	\$500.00	\$400.00
177	Líneas aéreas	\$100,000.00	\$50,000.00
178	Llanteras (ventas)	\$5,000.00	\$3,000.00
179	Madererías	\$2,000.00	\$1,500.00
180	Mantenimiento de albercas	\$2,100.00	\$1,100.00
181	Mariposario	\$1,400.00	\$750.00
182	Marisquerías	\$2,000.00	\$1,100.00
183	Marmolería	\$1,150.00	\$700.00
184	Materiales para construcción (venta)	\$7,000.00	\$5,000.00
185	Mensajería y paquetería	\$1,800.00	\$1,100.00
186	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$25,000.00	\$15,000.00
187	Mercerías	\$600.00	\$350.00
188	Micro aserraderos	\$5,000.00	\$3,000.00
189	Minisúper o Supermercados locales	\$1,500.00	\$1,000.00
190	Minisúper o Supermercados de cadena regional	\$5,000.00	\$3,000.00
191	Minisúper o Supermercados de franquicias de cadena Estatal	\$10,000.00	\$5,000.00
192	Minisúper o Supermercados de franquicias de cadena Nacional	\$15,000.00	\$10,000.00
193	Miscelánea	\$1,000.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

194	Molinos de nixtamal	\$1,000.00	\$500.00
195	Moteles	\$2,500.00	\$1,600.00
196	Mueblería Local	\$5,000.00	\$3,000.00
197	Mueblerías de cadena nacional	\$40,000.00	\$22,000.00
198	Neverías	\$500.00	\$300.00
199	Notaria	\$8,000.00	\$5,000.00
200	Operadoras de tours particulares	\$10,000.00	\$5,000.00
201	Operadoras turísticas con actividad dentro del territorio municipal	\$2,000.00	\$1,000.00
202	Ópticas	\$2,000.00	\$1,100.00
203	Panaderías	\$1,200.00	\$800.00
204	Pañalerías	\$3,000.00	\$2,000.00
205	Papelerías	\$1,500.00	\$1,000.00
206	Parque eco arqueológico	\$4,000.00	\$2,000.00
207	Pastelerías	\$1,500.00	\$1,000.00
208	Paleterías y neverías de franquicia o cadena nacional	\$8,000.00	\$4,000.00
209	Perfumerías	\$2,000.00	\$1,100.00
210	Perifoneo en unidades móviles	\$2,000.00	\$1,000.00
211	Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$800.00
212	Pesa publica para ganado	\$1,200.00	\$600.00
213	Pinturas, Impermeabilizantes	\$2,000.00	\$1,000.00
214	Pizzerías	\$2,000.00	\$1,000.00
215	Placas de yeso	\$900.00	\$500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

216	Planta agroindustrial	\$50,000.00	\$30,000.00
217	Plomería	\$1,200.00	\$650.00
218	Pollerías	\$1,000.00	\$550.00
219	Pollos al carbón	\$1,500.00	\$1,000.00
220	Pollos al carbón y rosticerías	\$1,700.00	\$1,200.00
221	Pronósticos deportivos y juegos de azar	\$1,500.00	\$800.00
222	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$18,000.00	\$10,000.00
223	Proveedor y venta de equipo de cómputo y accesorios	\$5,000.00	\$3,000.00
224	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	\$5,000.00	\$3,000.00
225	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	\$10,000.00	\$6,000.00
226	Purificadora de agua con concesión y licencia	\$10,000.00	\$5,000.00
227	Purificadora de agua con venta de hielo con concesión y licencia	\$12,000.00	\$6,000.00
228	Queserías (comercial)	\$1,000.00	\$500.00
229	Recolección de basura particular	\$1,500.00	\$1,000.00
230	Refaccionaria de bicicletas	\$1,000.00	\$700.00
231	Refaccionarias Automotrices	\$3,500.00	\$1,500.00
232	Refaccionarias de motocicletas y moto-taxi.	\$1,500.00	\$800.00
233	Renta de bicicletas	\$600.00	\$400.00
234	Renta de cayac	\$900.00	\$600.00
235	Renta de cuartos por mes	\$10,000.00	\$5,000.00
236	Renta de cuatrimotos	\$1,000.00	\$600.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

237	Renta de locales comerciales	\$5,000.00	\$3,000.00
238	Renta de maquinaria pesada	\$12,000.00	\$7,000.00
239	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$13,000.00	\$8,000.00
240	Renta de muebles (sillas, lonas, tablonés, loza, manteles)	\$4,000.00	\$3,000.00
241	Renta de rockolas, máquinas de videojuegos	\$5,000.00	\$3,000.00
242	Renta de semovientes para recreación (inflables y toro mecánico)	\$2,500.00	\$1,000.00
243	Renta de tablas para surf y boogie board	\$900.00	\$500.00
244	Renta o venta de equipo de buceo	\$2,100.00	\$1,200.00
245	Reparación de calzado	\$400.00	\$200.00
246	Reparación de equipos electrónicos	\$1,500.00	\$1,000.00
247	Repostería	\$1,500.00	\$1,000.00
248	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$25,000.00	\$15,000.00
249	Restaurantes en áreas no turísticas	\$1,000.00	\$600.00
250	Restaurantes en Playas y/o Centros Turísticos	\$2,000.00	\$1,000.00
251	Ropa de playa	\$800.00	\$500.00
252	Rótulos	\$900.00	\$500.00
253	Salón de usos múltiples	\$4,000.00	\$2,000.00
254	Salón de usos múltiples en hotel	\$20,000.00	\$12,000.00
255	Sastrerías	\$1,500.00	\$1,000.00
256	Oficina de Servicio de alquiler o taxis por uniones	\$5,000.00	\$3,000.00
257	Servicio de banquetes	\$3,000.00	\$1,800.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

258	Servicio de café internet	\$800.00	\$500.00
259	Servicio de corralón privado	\$12,000.00	\$6,000.00
260	Servicio de fumigación	\$3,000.00	\$1,500.00
261	Servicio de grúas	\$10,000.00	\$6,000.00
262	Servicio de masaje y relajación (spa)	\$1,500.00	\$1,000.00
263	Servicio de telefonía	\$2,500.00	\$1,400.00
264	Sitio de transporte de carga ligera	\$1,000.00	\$500.00
265	Sitio de transporte foráneo	\$2,000.00	\$1,000.00
266	Sitio de transporte urbano y suburbano	\$2,000.00	\$1,000.00
267	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$3,000.00	\$1,500.00
268	Servicio eco turísticos	\$2,000.00	\$1,000.00
269	Sistema de televisión por cable/satelital	\$50,000.00	\$30,000.00
270	Sistemas de Riego (venta e instalación)	\$20,000.00	\$15,000.00
271	Snack	\$1,100.00	\$600.00
272	Sub-agencia de automóviles	\$50,000.00	\$30,000.00
273	Subestaciones destinadas a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados	\$100,000.00	\$50,000.00

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

274	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	\$200,000.00	\$100,000.00
275	Talabartería	\$800.00	\$400.00
276	Taller de bicicletas	\$800.00	\$450.00
277	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	\$1,500.00	\$1000.00
278	Taller de Herrería	\$2,000.00	\$1,000.00
279	Taller de hojalatería y pintura	\$2,000.00	\$1,000.00
280	Taller de motocicletas	\$1,500.00	\$1,000.00
281	Taller de refrigeración, radio y televisión	\$1,500.00	\$1,000.00
282	Taller de reparación de equipo marinos	\$2,100.00	\$1,400.00
283	Taller de reparación de radiadores	\$1,500.00	\$1,000.00
284	Taller de soldadura	\$1,500.00	\$1,000.00
285	Taller electromecánico	\$2,000.00	\$1,200.00
286	Taller mecánico	\$10,000.00	\$5,000.00
287	Tamalerías	\$300.00	\$150.00
288	Tapicería	\$1,000.00	\$600.00
289	Taquería	\$1,000.00	\$700.00
290	Teatro	\$8,400.00	\$5,000.00
291	Telefonía celular (Venta de equipos celulares y reparación)	\$5,000.00	\$2500.00
292	Terminal de autobuses	\$3,000.00	\$2,000.00
293	Tienda de autoservicio	\$25,000.00	\$15,000.00
294	Tienda de autoservicio de Cadenas Nacionales	\$50,000.00	\$30,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

295	Tienda de conveniencia	\$20,000.00	\$12,000.00
296	Tienda departamental	\$200,000.00	\$150,000.00
297	Tienda de novedades y regalos	\$850.00	\$500.00
298	Tienda de productos orgánicos	\$500.00	\$300.00
299	Tienda de telas, sabanas (blancos)	\$650.00	\$400.00
300	Tiendas naturistas	\$500.00	\$300.00
301	Tornos y rectificadora automotriz	\$10,000.00	\$8,000.00
302	Tortería o Loncherías	\$1,000.00	\$500.00
303	Tornillería	\$1,000.00	\$500.00
304	Tortillería	\$1,200.00	\$750.00
305	Transportadora turística marítimo terrestre	\$1,500.00	\$850.00
306	Trituradoras	\$10,000.00	\$5,000.00
307	Trituradoras con giros mixtos	\$10,000.00	\$5,000.00
308	Sitio Urbanos, taxis y camionetas mixtas	\$1,500.00	\$1,000.00
309	Venta de accesorios para celular y equipo de computo	\$1,400.00	\$700.00
310	Venta de aparatos ortopédicos	1500	\$900.00
311	Venta de auto partes usado	\$3,000.00	\$2,000.00
312	Venta de bicicletas	\$2,000.00	\$1,000.00
313	Venta de bisutería	\$500.00	\$300.00
314	Venta de carbón	\$450.00	\$250.00
315	Venta y renta de maquinaria para la construcción	\$20,000.00	\$12,000.00
316	Venta de colchones	\$1,500.00	\$900.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

317	Venta de hamburguesas	\$1,000.00	\$500.00
318	Venta de instrumentos musicales y refacciones	\$1,600.00	\$1,000.00
319	Venta y renta de maquinaria pesada	\$20,000.00	\$13,000.00
320	Venta de maquinaria y equipo para la industria	\$18,000.00	\$10,500.00
321	Venta de motocicletas y refacciones	\$13,000.00	\$6,500.00
322	Venta y acopio de pescados y mariscos en su estado natural	\$3,000.00	\$2,000.00
323	Venta de productos de limpieza a granel	\$1,500.00	\$1,000.00
324	Venta de ropa	\$1,500.00	\$750.00
325	Venta de telas	\$700.00	\$400.00
326	Venta de tortillas de mano	\$200.00	\$100.00
327	Ventas de Cocos	\$200.00	\$100.00
328	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	\$4,000.00	\$2,500.00
329	Video club (video juegos)	\$1,300.00	\$750.00
330	Vidrierías y cancelerías de aluminio	\$5,000.00	\$3,000.00
331	Viveros y venta de plantas de ornato	\$650.00	\$400.00
332	Vulcanizadora	\$1,000.00	\$600.00
333	Zapaterías	\$1,000.00	\$600.00
334	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$10,000.00	\$6,000.00

Los negocios deberán establecer términos y condiciones de tratamientos de los residuos sólidos y peligrosos, para el cuidado del medio ambiente.

El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado anterior le serán aplicados las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIROS VARIOS	EXPEDICION CUOTA EN PESOS
I. Comercial	35,000.00
II. Industrial	100,000.00
III. Servicios	25,000.00

**Sección Sexta**  
**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones**  
**para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 91.** Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

**Artículo 92.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 93.** El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa en pesos:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
1. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	\$2,000.00	\$1,500.00
b) Clasificación B	\$1,500.00	\$1,000.00
Se entiende por clasificación "A" aquellas que cuenten con surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación "B" aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

2. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,500.00
3. Miscelánea de cadena regional con venta de cerveza cerrada.	\$15,000.00	\$13,000.00
4. Miscelánea de cadena regional con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$20,000.00	\$18,000.00
5. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,500.00
6. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,500.00
8. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$80,000.00	\$60,000.00
9. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza en botella cerrada	\$12,000.00	\$8,000.00
10. Minisúper de cadena regional con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	\$15,000.00	\$10,000.00
11. Expendio de mezcal	\$800.00	\$500.00
12. Depósito de cerveza de presencia local (Particulares)	\$10,000.00	\$8,000.00
13. Depósito de cerveza autorizados de cadena trasnacional, nacional o regional (24 HORAS)	\$90,000.00	\$60,000.00
14. Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	\$85,000.00	\$50,000.00
15. Licorería	\$8,000.00	\$7,500.00
16. Venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	\$80,000.00	\$60,000.00
17. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$2,500.00	\$2,000.00
18. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$3,500.00	\$3,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

19.	Restaurante-bar	\$8,000.00	\$5,000.00
20.	Salón de fiestas		
	a) Tipo A, horario diurno	\$6,000.00	\$4,000.00
	b) Tipo B, horario nocturno	\$8,000.00	\$6,000.00
21.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimentos	\$12,000.00	\$6,000.00
22.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$14,000.00	\$7,000.00
23.	Restaurante-bar en hotel	\$18,000.00	\$9,000.00
24.	Cocinas económicas, antojitos regionales, cenaduría, y taquería con venta de cerveza solo con alimentos	\$1,300.00	\$1,100.00
25.	Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$12,000.00	\$6,000.00
26.	Cantina y centro botanero	\$7,500.00	\$5,000.00
27.	Bar	\$7,500.00	\$5,000.00
28.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	\$7,500.00	\$5,000.00
29.	Balneario con venta de cerveza, vinos y licores	\$5,500.00	\$3,000.00
30.	Video – bar	\$7,500.00	\$5,000.00
31.	Centro nocturno	\$15,000.00	\$8,000.00
32.	Discoteca	\$8,500.00	\$6,000.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

33. Salón de eventos y convenciones	\$14,000.00	\$10,000.00
34. Snack bar	\$7,500.00	\$5,000.00
35. Venta de cervezas en envase abierto	\$5,000.00	\$3,000.00
36. Venta de micheladas, coctelería y similares	\$2,000.00	\$1,500.00
37. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por cada día:		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos público similares	N/A	\$1,000.00
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	N/A	\$3,500.00
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.	N/A	\$7,000.00
En el caso de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrara el 30% adicional.		
38. Tienda de selecciones gastronómicas	\$14,000.00	\$7,000.00
39. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	\$3,500.00	\$2,800.00
40. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$14,000.00	\$7,000.00
41. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$80,000.00	\$60,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

42. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores y servicios financieros y/o Bancarios	\$100,000.00	\$80,000.00
43. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	\$11,000.00	\$5,500.00
44. Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en tienda departamental	\$80,000.00	\$60,000.00
45. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$16,500.00	\$5,500.00
46. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$16,500.00	\$5,500.00
47. Para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagaran conforme a la siguiente clasificación:		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	\$2,800.00	No aplica
b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	\$4,200.00	
c) De 1000 asistente en adelante (máximo 30 días de permiso)	\$5,500.00	
d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	\$7,000.00	
48. Mezcalería	\$3,300.00	\$1,100.00
49. Agencia de cervezas	\$1,800,000.00	1,500,000.00
50. Sub agencia de cervezas	\$800,000.00	500,000.00
51. Distribución y comercialización de bebidas, cervezas, vinos y licores (empresas de cadena nacionales e internacionales) en territorio municipal	\$1,400,000.00	1,300,000.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la Cédula de Registro, Actualización y Revalidación al Padrón Municipal correspondiente, la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un Lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El refrendo de las licencias u otorgamiento de estas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con el Derecho Aseo Público Comercial, el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda y los dictámenes aprobatorios de las Direcciones de Protección Civil, Ecología, Seguridad, Salud, Sanitario, según corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 94.** El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente apartado causará derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

**Artículo 95.** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causara derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia. en caso de cambio de comunidad tendrá que presentar anuencia otorgada por el agente municipal de dicha comunidad donde se realizara el cambio de domicilio.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causara derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 69 de la presente Ley.

**Artículo 96.** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente apartado en un término de un año fiscal, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

**Artículo 97.** Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

**Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizadas por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente apartado, pagaran la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley,

**Sección Séptima.**

**Uso de piso (vía pública).**

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

**Artículo 100.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 101.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
Puestos que se establezcan en forma periódica por metro cuadrado	De 0.5 a 01.0	Diario
Uso de piso de parador de autobús urbano por metro cuadrado	0.4817	Diario
Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro cuadrado	0.4817	Diario
Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	0.4817	Diario
Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mimicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado	0.1927	Diario
Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal según sea el caso	De 0.08 a 0.10	Diario

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
VII. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro por metro cuadrado	0.4282	En festividades
b) En el primer cuadro por metro cuadrado	0.4282	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	0.3211	En festividades
d) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	0.3211	En periodos ordinarios
VIII. Espectáculos y diversiones públicas por metro cuadrado	0.1285	En festividades
IX. Fiestas patronales y eventos particulares	11.78	En festividades
X. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado	0.4282	Diarios

**Artículo 102.** El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie operaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de protección civil, seguridad, limpieza e higiene alimentaria, saludes correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

**Sección Octava**

**Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 104.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 105.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por ejercicio fiscal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	-----	-----
a) Cualquier tipo de: Pintado, Rotulado, impresión o similar, por m <sup>2</sup>	0.25	0.50
b) Luminosos por m <sup>2</sup>	0.50	0.75
II. Difusión fonética de publicidad por unidad móvil de sonido.	5	10
III. Anuncios estructurales, semi estructurales o especiales. por m <sup>2</sup>	1	1.50

**Sección Novena.**

**Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

**Artículo 106.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 107.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 108.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario:		
a) Industrial	\$500.00	Por evento
b) Comercial	\$200.00	Por evento
c) Domestico	\$100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor:		
a) Industrial	\$500.00	Por evento
b) Comercial	\$200.00	Por evento
c) Domestico	\$100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable:		
a) Industrial	\$500.00	Mensual
b) Comercial	\$200.00	Mensual
c) Domestico	\$50.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	\$1,000.00	Por evento
b) Comercial	\$500.00	Por evento
c) Domestico	\$150.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable:		
a) Industrial	\$600.00	Por evento
b) Comercial	\$400.00	Por evento
c) Domestico	\$450.00	Por evento

**Artículo 109.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

I. Cambio de usuario	\$100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$1,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$300.00	Por evento

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citada.

**Sección Décima.  
En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**Artículo 110.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

**Artículo 111.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refieren el artículo siguiente.

**Artículo 112.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, dispensarios médicos, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	\$30.00	Por consulta
II. Consulta médica de especialista	\$100.00	Por consulta
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$300.00	Por consulta
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$50.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

V. Consulta odontológica		
a) Resinas (anterior y posterior)	\$100.00	Por servicio
b) Amalgamas	\$150.00	Por servicio
c) Odontosepsis (profilaxis)	\$100.00	Por servicio
d) Aplicación de flúor	\$30.00	Por servicio
e) Exodoncia simple (extracción)	\$100.00	Por servicio
f) Sellador de fosetas y fisuras	\$50.00	Por servicio
g) Tratamientos restaurativos atraumáticos (tra)	\$50.00	Por servicio
VI. Consulta psicológica	\$20.00	Por consulta
VII. Sesión de terapia física	\$20.00	Por consulta
VIII. Licencia sanitaria	\$250.00	Anual
IX. Terapia ocupacional	\$20.00	Por consulta
X. Consulta de nutrición	\$20.00	Por consulta

**Sección Décima Primera  
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 113.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, de conformidad por lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 114.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 115.** Causaran derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

I. Por elementos contratados:	-
a) Por hora hasta 8 horas por día	\$250.00
b) Por hora, de 8 horas hasta 12 horas por día	\$220.00

**Sección Décima Segunda.  
Servicios de Vigilancia, Control  
y Evaluación 5 al Millar**

**Artículo 116.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 117.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 118.** Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Contratistas de Obra Pública para Obras a Ejecutar por Contrato;	\$52,500.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública para Obra a Ejecutar por Contrato.	\$31,500.00

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

El refrendo, deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del Ejercicio que se trate, la comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas para la aceptación de refrendo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 119.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 120.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**Sección Décimo Tercero  
Derechos por uso, goce, aprovechamiento o  
explotación de las vías públicas y aéreas**

**Artículo 121.** Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

**Artículo 122.-** Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.

Descripción	Unidad de medida	Monto UMA
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	18.54
II. Casetas telefónicas	Unidad	12.36
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.1648
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilómetro o fracción	2.06
V. Por cada poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	35
VI. Por cada torre de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	353.35
VII. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	24.72

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

VI. Cableado en piso.	50 metros lineales	2
-----------------------	--------------------	---

**Sección Décima Cuarta**

**De los derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona  
Federal Marítimo Terrestre.**

**Artículo 123.-** Es objeto de este derecho el otorgamiento a personas físicas o morales de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas; así mismo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en dicha zona.

**Artículo 124.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que ejerzan actividades de comercio establecido o ambulante, así como aquellos que realicen actividades de renta, hospedaje, bares, centros recreativos, actividades aduanales, industriales, comerciales o de servicios de cualquier tipo.

El pago de este derecho se causará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Precio sobre metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) (UMA)	Prórroga de Concesión
<b>I. Concesión por m<sup>2</sup> de ZOFEMAT según el uso de suelo:</b>		
a. Protección u Ornato	1.545	40%
b. Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola	1.03	40%
c. Industrial	4.635	60%
d. Portuario aduanal	7.21	60%
e. General	3.09	60%

El pago de este derecho se causará conforme a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPÍTULO III  
OTROS DERECHOS**

**Sección Única.  
En Materia de Protección Civil**

**Artículo 125.** Es objeto de este derecho la prestación de servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

**Artículo 126.** Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

**Artículo 127.** La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en peso, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
II. Por revisión de inmueble y estructuras por eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
III. Servicios de ambulancias para eventos privados	3,000.00	Por evento
IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos.	5,000.00	Por evento
v Dictamen de protección civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que bebidas alcohólicas		
a) Establecimientos de hasta 50 metros cuadrados	1,000.00	Anual
b) Establecimientos de hasta 100 metros cuadrados	250,000	Anual
c) Establecimientos de más de 100 metros cuadrados	5,000.00	Anual

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**PRODUCTOS**

**Sección Primera.**

**Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 128.** El Municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio		
a)	Cuartos	\$3,150.00	Mensual
b)	Oficina	\$1,050.00	Mensual
c)	Auditorio Municipal	\$1,575.00	Mensual
II.	Por uso de pensiones municipales; (Cuartos, oficinas, explanada, Auditorio Municipal y estacionamiento)	\$52.50	Día

**Sección Segunda.**

**Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 129.** Este capítulo se causará por derivados de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 130.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 131.** También obtiene ingresos por el arrendamiento del siguiente bien mueble:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Retroexcavadora y volteo.	1,000.00	Por hora/ vehículo

**Sección Tercera.  
Otros Productos**

**Artículo 132.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para Licitación pública o invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases de licitación pública	1,600.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,600.00	Por evento
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00	Por evento

**Sección Cuarta.  
Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 133.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Ramo 28.

**Sección Quinta.  
Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 134.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo III.

**Sección Sexta.  
Productos Financieros del Fondo IV**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 135.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias del Fondo IV.

**Sección Séptima.**

**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 136.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

**Sección Octava.**

**Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 137.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios Estatales.

**Sección Novena.**

**Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 138.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales y propios.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera.**

**Multas**

**Artículo 139.** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

**Artículo 140.** Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y de los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio.

CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA	FUNDAMENTO LEGAL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
<b>I) IMPUESTOS:</b>			
<b>a) En materia de Espectáculos públicos:</b>			
En los eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso a).
Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia;	6	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso b).
Por no contar con luces de emergencia;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso c).
Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso d).
Por variación imputable al artista, del horario de presentación;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso e).
Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso f).
Por alterar el programa de presentación de artistas;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso g).

*Handwritten signature or mark on the right margin.*

*Handwritten signature or mark on the right margin.*

*Handwritten signature or mark on the right margin.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso h).
Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso i).
Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso j).
Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso k).
Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso m).
Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles;	4	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso n).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso o).
Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso p).
Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso q).
Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso r).
Por trabajar con el permiso vencido;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso s).
Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;	8	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso t).
Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;	10	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso u).
Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;	5	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso v).
Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;	5	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso x).

*[Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle.	5	25	Artículo 261, fracción XXI, inciso y).
<b>b) En materia inmobiliaria, por:</b>			
No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	5	10	Artículo 261, fracción XI, inciso a).
Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5	10	Artículo 261, fracción XI, inciso b).
Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10	15	Artículo 261, fracción XI, inciso c).
Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	5	10	Artículo 261, fracción XI, inciso d).
<b>c) En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones:</b>			
No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	5	10	Artículo 261, fracción XII, inciso b).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5	15	Artículo 261, fracción XII, inciso c).
Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5	10	Artículo 261, fracción XII, inciso d).
<b>II DERECHOS:</b>			
<b>a) En materia de mercados y comercio en la vía pública:</b>			
Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso a).
Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso b).
Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso c).
Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso d).

Handwritten mark resembling a stylized '0' or 'o' with a vertical line through it.

Handwritten mark resembling a stylized 'K' or 'k'.

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or 'l'.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas, en caso de no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;	7	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso e).
Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso f).
Por no contar con Dictamen Sanitario para el manejo de alimentos;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso g).
Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso h).
Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unícel;	3	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso i).
Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre;	3	5	Artículo 261, fracción XIX, inciso j).
Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales;	10	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso k).
Expende bebidas alcohólicas sin autorización;	10	30	Artículo 261, fracción XIX, inciso l).
Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso m).

Handwritten marks on the right side of the page, including a large vertical scribble and a signature-like mark at the bottom.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades;	5	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso n).
Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización;	10	15	Artículo 261, fracción XIX, inciso o).
Por no renovar su permiso, licencia de empadronamiento.	5	10	Artículo 261, fracción XIX, inciso p).
<b>b) En materia de Servicios Públicos Municipales:</b>			
Por borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;	3	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 1).
Por mantener vehículos inservibles o en calidad de chatarra en la vía pública;	10	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 2).
Destruir el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público;	3	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 3).
Por no depositar la basura proveniente de su domicilio, establecimiento comercial en los depósitos que instale la autoridad municipal o recipientes que los interesados utilicen provisionalmente; (Dejarla en la via publica)	3	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 4).

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por no recoger y limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en las vías y áreas públicas;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 5).
Por no hacerse cargo de sus animales y estos deabulen en las vías y áreas públicas;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso a), numeral 5).
<b>c) En materia de agua potable y drenaje sanitario:</b>			
Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 1).
Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable;	5	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 2).
Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público;	8	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 3).
Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;	8	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 4).

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización Municipal, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones, conexiones de agua y conexiones al drenaje;	8	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 5).
El que deteriore cualquier instalación del sistema de Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	10	20	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 6).
Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado;	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 7).
Quienes descarguen aguas residuales (Aguas: Negras, Grises entre otras nosivas) en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva de la licencia;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 8).
Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material, líquida o solididad que contamine los ríos, lagunas, mares o dispositivos de agua, materiales o desechos que obstruyan la red de alcantarillado y drenaje, así como cualquier desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes; o las viertan a la via publica	3	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 9).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

El que deteriore cualquier instalación propiedad del Municipio o los organismos operadores;	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 10).
Los que hagan mal uso del agua potable;	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 11).
El que conecte un servicio suspendido sin autorización.	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso b), numeral 12).
<b>d) En materia de áreas verdes:</b>			
Por realizar la poda y el derribo de los árboles sin previa autorización del Municipio;	1	15	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 1).
Por establecer puesto fijos y semifijos en las calles, parques y jardines públicos, sin la autorización correspondiente;	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 2).
Por realizar pintas en las paredes o destruir las fachadas, monumentos, fuentes, áreas ajardinadas o cualquier mobiliario urbano;	5	25	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 4).
Por utilizar las áreas verdes para almacenar materiales para la construcción y sus desechos.	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso c), numeral 6).
<b>e) A concesionarios de los servicios públicos:</b>			

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por no tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos Municipales;	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 1).
Por no mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado;	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 3).
Por no prestar los Servicios Públicos Municipales con generalidad, uniformidad, continuidad y permanencia.	5	10	Artículo 261, fracción XX, inciso d), numeral 4).
<b>f) Panteones:</b>			
Tirar basura en el interior de los panteones;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 1).
Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 2).
Realizar actos de comercio en el interior de los panteones;	3	15	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 3).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 4).
Desperdiciar el agua del panteón;	3	5	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 5).
Introducir animales en el interior del panteón;	1	5	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 6).
Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 7).
Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad;	3	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 8).
Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones;	10	20	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 9).
No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas;	1	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 10).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;	1	10	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 11).
No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	5	15	Artículo 261, fracción XX, inciso e), numeral 12).
<b>g) En materia de anuncios:</b>			
Por no mostrar los permisos de anuncios publicitarios en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	1	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso a).
Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural;	3	15	Artículo 261, fracción XVIII, inciso b).
Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso c).
Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso d).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso e).
Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos;	3	12	Artículo 261, fracción XVIII, inciso f).
Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales;	7	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso g).
Por instalar cualquier tipo de anuncios sin previa autorización de la autoridad municipal;	3	15	Artículo 261, fracción XVIII, inciso h).
Por realizar modificaciones a los anuncios sin autorización de la dirección correspondiente;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso i).
Por obstruir la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;	3	10	Artículo 261, fracción XVIII, inciso j).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<p>Por contener en anuncios ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;</p>	5	15	<p>Artículo 261, fracción XVIII, inciso k).</p>
<p>Por obstruir las entradas y circulaciones;</p>	3	12	<p>Artículo 261, fracción XVIII, inciso l).</p>
<p>Por instalar anuncios en las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en el Reglamento u ordenanzas municipales;</p>	7	10	<p>Artículo 261, fracción XVIII, inciso m).</p>
<p>Por Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia o permiso otorgada sin la autorización expresa del Ayuntamiento o Presidencia municipal;</p>	3	10	<p>Artículo 261, fracción XVIII, inciso n).</p>
<p>Falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.</p>	3	10	<p>Artículo 261, fracción XVIII, inciso o).</p>

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) En Materia de Protección al Medio Ambiente:

Daño de arbolado en áreas reforestadas	5	20	Artículo 261, fracción IX, inciso a).
Daño de arbolado menor a 10 cm de diámetro a la altura del pecho	1	5	Artículo 261, fracción IX, inciso b).
Daño de arbolado de 11 a 25 cm de diámetro a la altura del pecho	1	6	Artículo 261, fracción IX, inciso c).
Daño de arbolado de 26 a 40 cm de diámetro a la altura del pecho	1	7	Artículo 261, fracción IX, inciso d).
Daño de arbolado de 41 a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	1	8	Artículo 261, fracción IX, inciso e).
Daño de arbolado mayor a 60 cm de diámetro a la altura del pecho	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso f).
Fijación de carteles y letreros con clavos o elementos ajenos al árbol	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso h).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por anclar y/o amarrar puestos ambulantes al cuerpo del árbol	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso i).
Por depositar residuos sólidos urbanos sobre la estructura del árbol y/o en sus inmediaciones	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso j).
Utilizar áreas verdes con fines personales sin autorización de la asamblea local	1	10	Artículo 261, fracción IX, inciso k).
Invación y cercado de áreas verdes públicas	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso l).
Depositar residuos sólidos urbanos en áreas verdes de colonias, fraccionamientos, barrios y agencias	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso m).
Uso indebido y/o desperdicio de agua potable	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso n).
Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o residual	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso o).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ocasionar daño a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso p).
Ocasionar daño a las tuberías de drenaje, por verter, vaciar elementos solidos que obstruyan, tapen el drenaje.	10	30	Artículo 261, fracción IX, inciso q).
Tengan lotes baldíos sin delimitar, sucios o insalubres	3	10	Artículo 261, fracción IX, inciso s).
Usen inmoderadamente el agua potable;	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso t).
Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso u).
Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello, o en la vía pública.	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso v).
Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del Municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso w).

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por defecar y/o Orinar en vía pública	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso x).
Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos, ríos, lagos, lagunas, mares de manera voluntaria o por negligencia.	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso y).
Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos	10	20	Artículo 261, fracción IX, inciso z).
Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso aa).
Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	5	40	Artículo 261, fracción IX, inciso bb).
Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos	5	40	Artículo 261, fracción IX, inciso cc).
Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas	2	15	Artículo 261, fracción IX, inciso ee).
Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso ff).

*Handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'C'.*

*Handwritten mark resembling a stylized 'R'.*

*Handwritten mark resembling a stylized 'L'.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Tener chiqueros, establos o cualquier criadero de animales o aves, que ocasionen malos olores, foco de contaminación en zonas urbanas.	5	40	Artículo 261, fracción IX, inciso gg).
No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	1	5	Artículo 261, fracción IX, inciso hh).
En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	1	5	Artículo 261, fracción IX, inciso ii).
Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso jj).
Por poner grafiti en edificios públicos	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso kk).
Por poner grafiti en monumentos históricos	10	30	Artículo 261, fracción IX, inciso ll).
Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva	5	30	Artículo 261, fracción IX, inciso mm).
No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios	10	50	Artículo 261, fracción IX, inciso nn).
Emitir energía térmica excesiva	5	15	Artículo 261, fracción IX, inciso oo).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	50	150	Artículo 261, fracción IX, inciso pp).
Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del Municipio	5	30	Artículo 261, fracción IX, inciso qq).
Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua.	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso rr).
Descargar contaminantes que alteren la atmosfera, lo mantos friaticos, rios, mares, lagunas, y medio ambiente; sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso ss).
Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso tt).
Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales en el municipio	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso uu).
Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina y que los mismos contaminen el medio ambiente.	50	1500	Artículo 261, fracción IX, inciso vv).
Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas publicas	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso ww).

*Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '0'.*

*Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'H'.*

*Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '7'.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado el Ayuntamiento.	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso xx).
No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso yy).
Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías y demás residuos peligrosos y de manejo especial en los contenedores instalados en la vía pública o carro recolector o basurero municipal.	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso zz).
Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculice el libre tránsito	5	50	Artículo 261, fracción IX, inciso aaa).
<b>i) Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio:</b>			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	5	15	Artículo 261, fracción II inciso a).
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	5	15	Artículo 261, fracción II inciso b).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

No haber presentado aviso el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	5	15	Artículo 261, fracción II inciso c).
No haber presentado aviso sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	5	15	Artículo 261, fracción II inciso d).
No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	5	20	Artículo 261, fracción II inciso e).
Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites y desiveles permitidos en el ordenamiento de la materia o Reglamento Municipal o causando molestias a las personas por exceder los límites autorizados	10	20	Artículo 261, fracción II inciso f).
En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora extra o fracción autorizada.	10	30	Artículo 261, fracción II inciso g).
Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	5	15	Artículo 261, fracción II inciso h).
Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	10	30	Artículo 261, fracción II inciso i).

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15	45	Artículo 261, fracción II inciso j).
<b>J) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:</b>			
Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) sin libretos	15	45	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 1).
Bailarinas, prestadoras de servicio y/o bailarinas (es) con libreto vencido	15	45	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 2).
Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	5	15	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 3).
Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	5	15	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 4).
Establecimiento que permita laborar a bailarinas, bailarines, prestadoras de servicio, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	15	45	Artículo 261, fracción II inciso k), numeral 5).
Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, o establecimientos comerciales previamente clausurados	10	20	Artículo 261, fracción II inciso l).

*[Handwritten marks and signatures on the right margin of the page]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<p>Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento</p>	10	40	<p>Artículo 261, fracción II inciso n).</p>
<p>Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares</p>	10	30	<p>Artículo 261, fracción II inciso o).</p>
<p>Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud</p>	15	45	<p>Artículo 261, fracción II inciso p).</p>
<p>Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado</p>	15	45	<p>Artículo 261, fracción II inciso q).</p>
<p>No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia</p>	10	30	<p>Artículo 261, fracción II inciso r).</p>
<p>Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización</p>	5	10	<p>Artículo 261, fracción II inciso s).</p>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>K) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:</b>			
Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	10	20	Artículo 261, fracción III inciso a).
Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	10	20	Artículo 261, fracción III inciso b).
Miscelánea	5	15	Artículo 261, fracción III inciso b), numeral 1.
Tienda de autoservicio	20	40	Artículo 261, fracción III inciso b), numeral 2.
Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales.	20	40	Artículo 261, fracción III inciso c).
Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	20	40	Artículo 261, fracción III inciso d).
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	Según el caso	Según el caso	Artículo 261, fracción III inciso e).

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado en la misma	20	60	Artículo 261, fracción III inciso f).
Por alterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado	10	30	Artículo 261, fracción III inciso g).
Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, sin su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	20	40	Artículo 261, fracción III inciso h).
Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	20	40	Artículo 261, fracción III inciso j).
<b>I) En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:</b>			
Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso a).

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	20	60	Artículo 261, fracción IV, inciso b).
Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso c).
Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	20	60	Artículo 261, fracción IV, inciso d).
Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso e).
Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	20	40	Artículo 261, fracción IV, inciso f).
<b>m) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:</b>			
Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	5	15	Artículo 261, fracción V, inciso a).
Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	20	Artículo 261, fracción V, inciso b).

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	5	15	Artículo 261, fracción V, inciso c).
Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	20	Artículo 261, fracción V, inciso d).
Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio	10	20	Artículo 261, fracción V, inciso e).
<b>n) En la venta de alimentos o bebidas de consumo general:</b>			
Por no contar con el dictamen sanitario	10	20	Artículo 261, fracción VI, inciso a).
Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	3	15	Artículo 261, fracción VI, inciso b).
Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	5	15	Artículo 261, fracción VI, inciso c).
Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	3	15	Artículo 261, fracción VI, inciso d).
Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	3	15	Artículo 261, fracción VI, inciso e).
Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	1	5	Artículo 261, fracción VI, inciso f).

*[Handwritten marks and signatures on the right margin of the page.]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5	15	Artículo 261, fracción VI, inciso g).
Por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto	5	15	Artículo 261, fracción VI, inciso h).
<b>o) En juegos mecánicos:</b>			
Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso a).
Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	10	20	Artículo 261, fracción VII, inciso b).
Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso c).
Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso d).
Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso e).
Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso f).
Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	5	15	Artículo 261, fracción VII, inciso g).


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	10	40	Artículo 261, fracción VII, inciso h).
Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso i).
Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto (cuando se señale en el permiso la obligatoriedad)	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso j).
Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al Reglamento de Ecología Municipal	3	15	Artículo 261, fracción VII, inciso k).
<b>p) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:</b>			
Por permitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecte de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades.	10	50	Artículo 261, fracción VIII, inciso a).
Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	1500	Artículo 261, fracción VIII, inciso b).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10	30	Artículo 261, fracción VIII, inciso c).
Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	15	Artículo 261, fracción VIII, inciso d).
Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	50	1500	Artículo 261, fracción VIII, inciso e).
Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	50	1500	Artículo 261, fracción VIII, inciso f).
<b>III) En materia de desarrollo urbano:</b>			
<b>a) Generales:</b>			
Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización Municipal	1	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 1.
Por construir fuera de alineamiento	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 2.
Por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 3.
Por construir sobre volado	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 4.

*(Handwritten marks and signatures on the right margin)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	3	15	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 5.
Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y/o el Reglamento de Construcción para el Municipio.	5	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 7.
Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 9.
Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10	30	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 10.
Por colocación de cualquier tipo de antenas sin contar con la licencia de construcción:	50	300	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 11.
Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	3	15	Artículo 261, fracción X, inciso a), numeral 12.
<b>b) Obra menor por no contar con licencia:</b>			
Por construcción de marquesina sin licencia	10	30	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 1.
Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	3	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 3.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por construcción de obra menor se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso b), numeral 4.
<b>c) Ampliación sin licencia:</b>			
Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso c), numeral 1.
<b>d) Remodelación sin licencia:</b>			
Por remodelación en interiores se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso d), numeral 1.
Por remodelación de fachada se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso d), numeral 2.
<b>e) Obra mayor sin licencia:</b>			
Se sancionará por construcción de muro de contención	10	50	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 1.
Por construcción de casa habitación se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 2.
Por construcción de bodega se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 3.
Por construcción de edificio se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 4.
Por construcción de local comercial se sancionará por M2	0.5	3	Artículo 261, fracción X, inciso e), numeral 5.
<b>IV) En materia de salud:</b>			

*[Handwritten signature and initials on the right margin]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Higiene de las personas:			
No contar constancia de manejo higiénico de los alimentos	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 1.
No portar ropa sanitaria o portarla incompleta	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 2.
Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 3.
Manipulación directa de alimentos y dinero	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso a), numeral 4.
b) Otros:			
No contar con registro sanitario	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 1.
Letrinas insalubres	3	10	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 2.
Sin botiquín de primeros auxilios	3	5	Artículo 261, fracción XVI inciso b), numeral 3.
V) En materia de protección civil:			
Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros	5	15	Artículo 261, fracción XVII inciso a).

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	3	5	Artículo 261, fracción XVII inciso b).
Por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad de protección civil	5	15	Artículo 261, fracción XVII inciso c).
Por no contar con el dictamen de protección civil	5	25	Artículo 261, fracción XVII inciso d).
Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en los casos necesarios	5	25	Artículo 261, fracción XVII inciso e).
Por no cumplir con los requisitos en materia de protección civil en establecimientos comerciales por inicio de operaciones durante sus dos visitas previas	5	30	Artículo 261, fracción XVII inciso f).
<b>VI) En materia de construcciones:</b>			
Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso a).
Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso b).
Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso c).

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	5	30	Artículo 261, fracción XIII inciso d).
Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	2	10	Artículo 261, fracción XIII inciso e).
No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	2	10	Artículo 261, fracción XIII inciso f).
Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	3	15	Artículo 261, fracción XIII inciso g).
<b>VII) en materia de vías y áreas públicas:</b>			
Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso a).
Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso b).
No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso c).

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio	5	15	Artículo 261, fracción XIV inciso d).
<b>VIII) En materia de los Directores Responsables de Obra:</b>			
No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	5	15	Artículo 261, fracción XV, inciso b).
Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	3	12	Artículo 261, fracción XV, inciso c).
Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	7	15	Artículo 261, fracción XV, inciso d).
Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio	7	15	Artículo 261, fracción XV, inciso e).
<b>IX) Infracciones a las obligaciones generales:</b>			
Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso a).
Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas de manera extemporánea	5	25	Artículo 261, fracción I, inciso b).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso c).
Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso f).
No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	0.5	5	Artículo 261, fracción I, inciso h).
Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso i).
Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso j).
Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso k).
Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	5	15	Artículo 261, fracción I, inciso m).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal	10	30	Artículo 261, fracción I, inciso n).
Por causar daños al patrimonio Municipal (garantizando la reparación)	5	30	Artículo 261, fracción I, inciso o).
Por negarse a pagar un servicio devengado	10	15	Artículo 261, fracción I, inciso p).
<b>X) En materia de Seguridad Pública:</b>			
Por alterar el orden público.	5	30	Artículo 260, fracción V, inciso V).
Realice o ejecute actos eróticos sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública.	10	25	Artículo 260, fracción V, inciso X).
Por consumir bebidas alcohólicas en vía pública y lugares públicos.	5	15	Artículo 260, fracción V, inciso Y).
Arrojar y quemar basura en los lotes baldíos, banquetas, calles, carreteras o cualquier lugar público.	5	15	Art. 261, fracción IX, inciso r.
Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques y vía pública.	5	15	Art. 261, fracción XX, inciso c), numeral 3

**Artículo 154.** Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMA		Ley o Reglamento en el que se fundamenta la sanción
	Mínimo	Máximo	
<b>I. De los elementos, luces y objetos para circular:</b>			
1. Por estar el vehículo varado en la vía pública por falta de combustible.	3	40	Artículo 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
2. Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta.	3	40	Artículo 12 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
3. Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros.	3	40	Artículo 13 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
4. Por no contar el vehículo con la lámpara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros.	3	40	Artículo 14 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
5. Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo, pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros.	3	40	Artículo 16 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
6. Por no contar el vehículo con un número par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles bajo la luz solar normal a una distancia de 90 metros.	3	40	Artículo 17 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
7. Por no contar el vehículo con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro	3	40	Artículo 18 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

movimiento para cambiar de dirección.			
8. Por no contar los autobuses y camiones con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
9. Por no contar los remolques con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
10. Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
11. Por no contar los vehículos de emergencia y salvamiento con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria o integradas a la sirena.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
12. Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa.	3	40	Artículo 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
13. Por instalar y usar los autos particulares cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamiento, o por hacer uso de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias.	3	40	Artículo 22 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

14. Por no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica.	3	40	Artículo 24 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
15. Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores.	3	40	Artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
16. Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido.	3	40	Artículo 27 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
17. Por no contar el vehículo parabrisas o que éste se encuentre polarizado.	3	40	Artículo 30 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
18. Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades.	3	40	Artículo 31 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
19. Por no contar el vehículo con llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería.	3	40	Artículo 32 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
20. Por no contar el vehículo con equipo de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales.	3	40	Artículo 34 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
21. Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno.	3	40	Artículo 35 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
<b>II. De la circulación de vehículos en las vías públicas:</b>			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

22. Por no contar el chofer de vehículo con su licencia de conducir de manera impresa y/o digital.	3	40	Artículo 36 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
23. Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al tipo de vehículo.	3	40	Artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
24. Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera.	3	40	Artículo 41 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
25. Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios públicos como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.	3	40	Artículo 46 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
26. Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido.	6	80	Artículo 59 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
27. Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo establezca	6	80	Artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
28. Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas.	6	80	Artículo 62 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
29. Por circular el vehículo con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.	6	80	Artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<p>30. Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros.</p>	<p align="center">6</p>	<p align="center">80</p>	<p>Artículo 69 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.</p>
<p>31. Por hacer uso, los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética.</p>	<p align="center">6</p>	<p align="center">80</p>	<p>Artículo 71 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.</p>
<p>32. Por circular en las vías públicas, conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados sujetándose de otros vehículos.</p>	<p align="center">6</p>	<p align="center">80</p>	<p>Artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.</p>
<p>33. Por circular, los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados en los siguientes espacios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los establecidos en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;</li> <li>• Entre los carriles de tránsito;</li> <li>• Sobre los pasos a desnivel;</li> <li>• Los demás lugares previstos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.</li> </ul>	<p align="center">6</p>	<p align="center">80</p>	<p>Artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.</p>
<p>34. Por no obedecer las señales de indicación de los semáforos para el paso de peatones, personas</p>	<p align="center">6</p>	<p align="center">80</p>	<p>Artículo 92 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal</p>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

con discapacidad, ciclistas y conductores o, a falta de ellos, por no detenerse de manera precautoria los vehículos antes de invadir cruces peatonales.			
35. Por acelerar el automóvil cuando el semáforo se encuentra intermitente en luz ámbar.	6	80	Artículo 92 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
36. Por no portar, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, del holograma vigente.	6	80	Artículo 102 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
<b>III. Obligaciones de los conductores de vehículos:</b>			
37. Por no cumplir y conocer los conductores las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
38. Por no usar los conductores y pasajeros el cinturón de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento. En caso de los menores de 12 años, tienen prohibido ocupar los asientos delanteros y, contar, en el caso de infantes con sistema de retención de infantes.	6	80	Artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
<b>IV. Prohibiciones de los conductores de vehículos:</b>			
39. Por realizar los conductores las prohibiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
40. Por participar u organizar las personas y/o conductores, competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso	6	80	Artículo 108 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

correspondiente.			
41. Por no conservar, los conductores de vehículos, una distancia adecuada respecto de los vehículos que los procede.	6	80	Artículo 110 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
<b>V. Obligaciones de los conductores de motocicletas:</b>			
42. Por no cumplir y conocer los conductores de motociclistas las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal salvo la fracción III de este último ordenamiento.	6	80	Artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
43. Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera.	3	40	Artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
<b>VI. Obligaciones de los conductores de motocicletas:</b>			
44. Por realizar los conductores de motocicletas las prohibiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	6	80	Artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
<b>VII. Presencia de alcohol en conductores:</b>			
45. Por conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Los conductores del servicio público no deberán presentar ningún grado de alcohol.	12	150	Artículo 125 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.
46. Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o sustancias análogas.	12	150	Artículo 134 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 141.** Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en material fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**Sección Segunda.  
Indemnizaciones**

**Artículo 142.** Los aprovechamientos que perciba el Municipio por concepto de indemnización, correspondiente al monto de los Daños y Perjuicios causados a bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, ya sean estos de índole Patrimonial o Moral.

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Sección Única.  
Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 143.** El Municipio percibir aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 144.** Los aprovechamientos a qué se refiere este artículo deberán ingresar a la tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

**Artículo 145.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y INCENTIVOS DERIVADOS DE LA  
COLABORACIÓN FISCAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CAPITULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Primera.**

**Fondo General de Participaciones**

**Artículo 146.** El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 147.** La recepción por el concepto de Fondo General de Participaciones se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 148.** Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (Cedi) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 149.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda.**

**Fondo de Fomento Municipal**

**Artículo 150.** El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 151.** La recepción por el concepto de Fondo de Fomento Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 152.** Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 153.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera.  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 154.** El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 155.** La recepción por el concepto de Fondo Municipal de Compensaciones se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 156.** Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 157.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Cuarta.  
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

**Artículo 158.** El Municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 159.** La recepción por el concepto de Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 160.** Por la recepción del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 161.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta.  
ISR Sobre Salarios**

**Artículo 162.** El Municipio percibe ingresos por la participación de ISR sobre Salarios por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 163.** La recepción por el concepto de ISR sobre Salarios se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Villa de Tututepec.

**Artículo 164.** Por la recepción de ISR sobre Salarios, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 165.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, formulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta.  
Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 166.** El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 167.** La recepción por el concepto de Participaciones por Impuestos Especiales se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 168.** Por la recepción de Participaciones por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 169.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima.  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 170.** El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 171.** La recepción por el concepto de Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 172.** Por la recepción de Participaciones por Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 173.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

**Sección Octava.  
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 174.** El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 175.** La recepción por el concepto de Participaciones por Impuestos sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 176.** Por la recepción de Participaciones de Impuestos sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 177.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Novena.**

**Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 178.** El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 179.** La recepción por el concepto de Participaciones por Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 180.** Por la recepción de Participaciones de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 181.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2025, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**Sección Décima.**

**Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 182.** El Municipio percibe ingresos por la Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 183.** La recepción por el concepto de Participaciones por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 184.** Por la recepción de Participaciones Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Artículo 185.** El monto a recibir por esta participación será determinado mediante al cálculo de coeficiente, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas para distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Primera.  
Fondo de Aportaciones para la  
Infraestructura Social y Municipal**

**Artículo 186.** El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 187.** La recepción por el concepto Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 188.** Por la recepción de Aportación por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**Sección Segunda.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los  
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México**

**Artículo 189.** El Municipio percibe ingresos por la Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México por una periodicidad mensual del Ejercicio Fiscal del que se trate.

**Artículo 190.** La recepción por el concepto Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

**Artículo 191.** Por la recepción de Aportación por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el Comprobante Digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**CAPITULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única  
Convenios**

**Artículo 192.** El Municipio percibirá ingresos derivados de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección Única  
Incentivos derivados de la colaboración fiscal**

**Artículo 193.** El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación mediante la celebración de Convenios Colaboración Administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**Sección Única  
Trasferencia y Asignaciones**

**Artículo 194.** El Municipio percibirá ingresos derivados de transferencias y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DECIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Sección Única  
Financiamiento Interno**

**Artículo 195.** El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**Artículo 196.** Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 197.** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 198.** El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO I

Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, del Estado de Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
<p>Aumentar la recaudación fiscal, que permita tener los resultados que la población requiere en materia de servicios.</p>	<p>Se establecieron un capitulo de estímulos fiscales, para promover el pago anticipado anual, con descuentos del 30%, 20% y 10%, en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente</p>	<p>Promover el refrendo anual de 1000 contribuyentes inscritos al padrón de catastro.</p>
	<p>Programar visitas a las diferentes agencias Municipales de policía, para realizar el trámite del pago de boletas predial.</p>	
	<p>Visita de concientización a los establecimientos comerciales y Hacer un censo al padrón fiscal municipal, para determinar los nuevos giros comerciales, al igual identificar a los contribuyentes no empadronados</p>	<p>Incrementar el padrón a un total de 1000 contribuyentes.</p>
	<p>Entregar cartas invitaciones a los nuevos establecimientos, Difusión por medios de las radios locales, diferentes formas de realizar el pago, de licencia de establecimientos.</p>	
	<p>Con lo que corresponde a los pagos de zona federal se utilizara la tarifa emitida en el articulo 232 c de la Ley Federal de Derecho</p>	<p>Aplicar al 100% las multas y sanciones</p>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**ANEXO II**

<b>Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, del Estado de Oaxaca.</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>		
<b>Pesos Cifras Nominales</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$70,572,297.92</b>	<b>\$71,632,298.92</b>
A Impuestos	\$1,140,000.00	\$1,200,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$20,000.00	\$0.00
D Derechos	\$7,974,000.00	\$8,974,000.00
E Productos	\$75,600.00	\$85,600.00
F Aprovechamientos	\$110,100.00	\$120,100.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$61,252,597.92	\$61,252,597.92
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$1.00
J Transferencias y Asiganciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2 Tranferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$128,996,306.99</b>	<b>\$128,996,306.99</b>
A Aportaciones	\$128,996,301.99	\$128,996,301.99
B Convenios	\$3.00	\$3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3 Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$1.00</b>	<b>\$1.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>\$199,568,605.91</b>	<b>\$200,628,606.91</b>
	<i>Datos informativos</i>		
<b>1</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>2</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**ANEXO III**

<b>Municipio Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, del Estado de Oaxaca.</b>		
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>		
<b>Pesos</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>\$151,885,791.02</b>	<b>\$180,561,689.84</b>
A Impuestos	\$690,000.00	\$840,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D Derechos	\$3,425,000.00	\$7,119,000.00
E Productos	\$63,300.00	\$63,300.00
F Aprovechamiento	\$105,100.00	\$105,100.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$147,582,390.02	\$172,434,289.84
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$104,372,895.02</b>	<b>\$119,514,919.84</b>
A	Aportaciones	\$119,514,916.84	\$119,514,916.84
B	Convenios	\$2.00	\$3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$256,238,685.04</b>	<b>\$300,076,609.68</b>
	<b>Datos Informativos</b>		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			\$199,568,695.91
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			\$9,319,700.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,140,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$750,000.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$350,000.00
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Sanearmiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,974,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,834,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$75,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$75,600.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$110,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$110,100.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00

*[Handwritten signatures and marks]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	Recursos Federales	Corrientes	\$190,248,904.91
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$61,252,597.92
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,948,832.91
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,938,540.27
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,452,413.44
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1,134,884.33
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	578,144.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	2,187,039.05
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	355,559.25
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	54,644.73
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	102,539.73
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$128,996,301.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	80,511,474.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	48,484,827.59
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

*[Handwritten signatures and marks]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Fuentes de Financiamiento	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Estatales	Fuentes de Financiamiento	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

*(Handwritten signatures)*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

CONCEPTO	Anal	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$199,628,605.91	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$17,083,645.71	\$9,655,381.31
Impuestos	\$1,140,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00	\$95,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$40,000.00	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33
Impuestos sobre el Patrimonio	\$750,000.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00	\$62,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$350,000.00	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67	\$29,166.67
Mejoras por Obras Públicas	\$20,000.00	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67
Saniamiento	\$20,000.00	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67
Derechos	\$7,974,000.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00	\$664,500.00
Derechos por el uso, goza, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$40,000.00	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33	\$3,333.33
Derechos por Prestación de Servicios	\$7,834,000.00	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33	\$652,833.33
Otros Derechos	\$100,000.00	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33	\$8,333.33
Productos	\$75,600.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00
Productos	\$75,600.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00	\$6,300.00
Aprovechamientos	\$170,100.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00	\$14,175.00
Aprovechamientos	\$110,100.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00	\$9,175.00
Aprovechamientos Diversos	\$60,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios y incentivos de colaboración fiscal	\$190,248,904.91	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$16,302,004.05	\$8,873,739.65
Participaciones	\$61,252,697.92	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16	\$5,104,383.16



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO  
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO  
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 407